



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

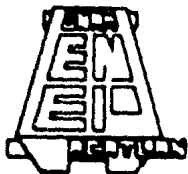
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA INEFICACIA DE LA DEFENSORIA DE
OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA
Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RODOLFO GARCIA GARNICA
ASESOR: PROFESORA AIDA MURELES RANGEL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



STA. CRUZ ACATLAN, MEXICO

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....|

CAPITULO I

LA DEFENSORIA DE OFICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTORICO - DOCTRINAL

1.1. Evolución histórica de la Defensoria de Oficio.....	2
1.2. Doctrina.....	6
1.2.1. Defensa.....	6
1.2.2. Defensor.....	7
1.3. Necesidad de la defensa.....	12
1.4. Momento procesal.....	13
1.5. Libre defensa.....	14

CAPITULO II

ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

1.1. Antecedentes constitucionales de la garantía de defensa gratuita.....	17
1.2. La defensa gratuita como garantía constitucional.....	18
1.3. Fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	19
1.4. Derecho a tener defensor.....	23
1.5. Naturaleza procesal del defensor.....	26
1.6. El defensor debe ser abogado.....	29
1.7. Momento en que nace el derecho a la intervención del defensor.....	31
1.8. Tesis jurisprudenciales del derecho a la defensa.....	36

CAPITULO III
ESTUDIO ANALITICO DE LA DEFENSORIA EN LA ETAPA
DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.1. Contenido y forma.....	41
1.2. Inicio de la averiguacion previa.....	41
1.3. Sintesis de los hechos. Exordio.....	41
1.4. Noticia del delito.....	42
1.5. Requisitos de procedibilidad.....	42
1.5.1. Denuncia. Concepto.....	42
1.5.2. Acusacion. Concepto.....	43
1.5.3. Querrela. Concepto.....	43
1.6. Interrogatorios y declaraciones.....	49
1.6.1. Interrogatorio. Concepto.....	49
1.6.2. Declaracion. Concepto.....	50
1.7. Inspeccion ministerial.....	52
1.7.1. Inspeccion ministerial. Concepto.....	52
1.7.2. Objetos de la inspeccion.....	52
1.8. Reconstruccion de hechos.....	54
1.9. Confrontacion.....	55
1.10. Razon.....	56
1.11. Constancia.....	57
1.12. Fe Ministerial.....	58
1.13. Diligencias en actas relacionadas.....	59
1.14. Determinacion de la averiguacion previa.....	59
1.14.1. Posibles resoluciones.....	60

CAPITULO IV
LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL Y COMUN

1.1. Fundamentacion legal de la defensoria de oficio en el fuero federal.....	68
1.2. Obligaciones de los defensores de oficio del fuero federal.....	68

1.3.	Impedimento de los defensores de oficio en el fuero federal.....	71
1.4.	Disposiciones generales para la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal.....	71
1.5.	La organización de la defensoría de oficio del fuero común.....	73
1.6.	Requisitos de ingreso y obligaciones de la defensoría de oficio del fuero común.....	74
1.7.	Adscripción.....	76
1.8.	Funciones prioritarias de la defensoría de oficio en el área de averiguaciones previas.....	77

CAPITULO V

PROPUESTAS PARA LOGRAR ESTABLECER UNA DEFENSORIA DE OFICIO DIGNA Y EFICAZ, A LA ALTURA DE LAS DEMANDAS JURIDICAS QUE EL PAIS REQUIERE

1.1.	Perspectivas.....	80
1.2.	Orientación y guía general acorde a las necesidades de la defensoría de oficio.....	85
1.3.	Sugerencias de un mejor lineamiento al reglamento de la defensoría de oficio.....	87
1.4.	Acrecentar el cuerpo de la defensoría de oficio en las agencias investigadoras del fuero federal y común.....	88
1.5.	Formación de un organismo que vigile y garantice el buen funcionamiento de la defensoría de oficio.....	89
	Conclusiones.....	91
	Bibliografía.....	94

INTRODUCCION

La Defensoria de Oficio, surge como una Institucion, principalmente despues de una serie de logros de las conquistas sociales, teniendo como funcion primordial la de avocarse a preparar, auxiliar y asesorar dentro de la etapa preprocesal al presunto responsable, para declarar ante la presencia del C. Agente del Ministerio Publico Investigador sobre los hechos presumiblemente delictivos que al mismo se le imputen.

Dentro de los privilegios sociales en nuestra Constitucion Politica, en su capitulo de GARANTIAS INDIVIDUALES, se contempla, en el ARTICULO 20 FRACCION IX, que esta consagrada la Garantia de Audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que argumentar en su defensa, ya sea que lo haga por si mismo o por medio de persona de su confianza.

La propia fraccion establece la Defensoria de Oficio, lo cual significa que si el imputado carece de defensor, ya sea por no conocer abogado particular, o como frecuentemente sucede por carecer de los medios economicos para ministrarse de una defensa particular e incluso por negarse a nombrarlo, el Estado de todas formas le garantiza que no sera vejado el beneficio al que tiene derecho, permitiéndole que elija entre la lista de defensores de oficio adscritos a la Agencia Investigadora de que se trate y en ultima instancia el C. Agente del Ministerio Publico Investigador, cuando subsista la negativa de aceptar nombrar a un defensor, llámese particular o persona de confianza por parte del acusado tiene la facultad de nombrarle un defensor de oficio quien dentro de sus obligaciones tiene la de conocer los motivos base de la denuncia o querrela formulada en contra del presunto, y asimismo dentro de la etapa procedimental aludida, se debe abastecer de todos los elementos que puedan comprobar su inculpabilidad, o en su defecto, buscar atenuar su responsabilidad para el caso de ser consignado ante el Juzgado de Primera Instancia y aun mas, poner especial atencion y

promover lo conducente en los casos que se amerite interponer el amparo, cuando considere que se están violando las Garantías Individuales de su representado por la autoridad respectiva, además tiene dentro de sus funciones el procurar establecer la relación con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda con la finalidad de poder señalar y subrayar las actuaciones que se consideren importantes y por consecuencia, que coadyuven a realizar una defensa uniforme y conforme a derecho, la que tenga por resultado la impartición pronta y expedita de la justicia.

Se hace la presente alusión a la Ley de la Defensoría de Oficio, con el fin de poder considerar la vital importancia que tiene el cumplimiento del precepto constitucional en cuanto a las garantías que tiene el inculcado de estar dignamente representado por Abogado Particular, o en su defecto por el que le asigne el Estado.

Es por lo tanto importante dejar perfectamente establecida la gran relevancia que tiene la intervención de la Defensoría de Oficio en la averiguación previa y asimismo, mostrar las graves consecuencias jurídicas que sufre el acusado cuando no se le brinda la atención y el apoyo jurídico que el caso requiera por parte de la institución aludida, ya que la práctica, constantemente denota que no se aportan ni los conocimientos ni los medios necesarios para establecer una defensa eficaz en beneficio del presunto, teniendo como resultado el que sea consignado al juzgado del conocimiento con privación de su libertad.

Siendo motivo inquietante para el desarrollo del presente trabajo, en el cual se analizan las actividades actuales de la defensoría y por ende se presentan una serie de propuestas que buscan el robustecer el desarrollo de la institución mencionada y poder estar acorde a las necesidades de defensa jurídica que el país requiere.

C A P I T U L O I

**LA DEFENSORIA DE OFICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA
HISTORICO - DOCTRINAL**

1.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL

El avance de la actividad represiva, cuya imagen se ha pretendido identificar con el desarrollo de las ideas penales, contempla diferentes puntos de vista respecto del pueblo que se pretende estudiar.

Apareciendo como principal punto de discrepancia el querer entender a las diversas sociedades que se han estructurado, debido a que no todas se forman acorde a un patrón, ni su cultura ha sido igual en su evolución.

En lo que corresponde a las referencias que se tienen de épocas remotas de nuestro Derecho Penal Mexicano, éstas manifiestan que por la forma en que se aplicaba, era extremadamente cruel y lejos de presentar una idea de pena impuesta a un acusado más bien parecía un sentimiento de venganza que el Tribunal, encargado de ejercer la justicia, imponía con la finalidad de preservar la unión del grupo.

La imagen del defensor público en nuestro país se puede observar desde el antiguo Derecho Penal Mexicano de la época azteca, donde ya existían abogados a quienes se les identificó con el nombre de Tepantlatos, los cuales tenían la responsabilidad de representar a aquellos que fueran a ser juzgados, así como velar por los intereses de los desprotegidos, además de asistir a indefensos.

Dentro de las características del Derecho Penal Azteca, independientemente de dejar plenamente establecido un concepto de severidad y rudeza por los delitos cometidos, las penas que se imponían comúnmente eran: La esclavitud, cercenamiento de miembros y, en más alto porcentaje, la pena de muerte.

Al abogado Tepantlatato se le identificó como "El que habla en favor de alguien, es ayudador, toma parte de alguno, voltea las cosas de la gente, arguye, es sustituto, es delegado".

Los encargados de vigilar el Ministerio de la Justicia

Azteca, dentro del Tribunal eran jueces, escribanos, actuarios, policas, verdugos, etc., y además de estos funcionarios existían ya los abogados o gestores llamados Tepantlatos, los que agitaban, defendían o representaban los intereses de los litigantes en los juicios, así también en la historia queda asentado que dentro de la época colonial, la legislación eclesiástica muestra la existencia del abogado o procurador de pobres así como para los criminales. Se destaca que durante la época colonial se impusieron en México Las Leyes Españolas: El Fuero Juzgo, La Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, los que hablaban ya sobre la asistencia del defensor para beneficio del procesado.

Posterior a la Independencia de nuestro país, existen ordenamientos nacionales, decretos de diversas constituciones sin que alguna de ellas exprese el derecho a la defensa en forma gratuita, siendo hasta el año de 1857 dentro de la Constitución en la que se asienta el beneficio del procesado al tener derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Se contemplan otros antecedentes que realmente tienen poca importancia para beneficiar al acusado como el que aparece en la Ley Miranda, publicada en el año de 1858, la que reglamentaba la Defensoría de Oficio en sus artículos 460 al 467, mencionando el primero por ser el de más importancia, diciendo textualmente lo siguiente: "Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio; y en México se hará cargo de la defensa a los abogados de los pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo en un libro que firmará la partida del abogado que corresponda.

Es importante resaltar que en la década a que se hace referencia en líneas anteriores, México vivió una época de desconcierto debido a los múltiples problemas que le agobiaron, como fue la coronación de Maximiliano, la lucha de liberales y conservadores, la intervención francesa, etc., hechos que impedían continuar con la aplicación de beneficios que ya se

contemplaban en la incipiente Constitución de 1857 los que se expondrán posteriormente, como tema importante de garantías sociales.

Es hasta el año de 1903, en que nuevamente se registran antecedentes en que se contempla la Defensoria de Oficio sin dejar ninguna huella de importancia, la que se reglamentó en la Ley Orgánica del Ministerio Público del año de referencia.

Acto relevante es al publicarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, ya que encontramos dentro del capítulo de garantías individuales que se retoma, en gran parte el derecho a la defensa gratuita, tal como lo expresa la fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna, siendo perfeccionado en comparación a la fracción V del mismo artículo de la Constitución de 1857.

Es altamente admirable la participación del mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Queretaro el 10. de Diciembre de 1916 en el que se deja de manifiesto el deseo de querer proteger la dignidad del acusado, por lo que se transcribe lo siguiente: Conocidas son de Ustedes, Señores Diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los Tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecen al deseo de librarse de la instancia en calabozos inmundos, en que estan seriamente amenazadas su salud y su vida. "Párrafo vigesimo de los Antecedentes del Artículo 20 Constitucional.- El procedimiento criminal en la Ciudad de Mexico ha sido, salvo algunas variantes, exactamente el que dejó implantado la dominación española, hecho que debe reconsiderarse y no permitir, como sucedía en épocas anteriores, que se deje en estado de indefensión al imputado.

En 1919, se publica la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal conocida también como la Ley de

Carranza, suprimiendo el capitulo que regulaba la Defensoria de Oficio, y a pesar que dentro de la nueva Constitucion del año de 1917 se contempla la garantia de la defensa gratuita, no existia ley o reglamento que regulara la Defensoria de Oficio del fuero federal o comun en nuestra ciudad, estando delegada tal actividad dentro del Gobierno de Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodriguez a cargo de la Oficina de Asistencia Juridica de la Secretaria de Asistencia Publica, asi como del bufete gratuito de la Universidad Nacional.

Es en el año de 1940, durante el gobierno del presidente Lázaro Cardenas, en que se publica por primera vez un reglamento que trate de regular la función y organización de la Institución de la Defensoria de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, al publicarse dicho reglamento se le encomienda a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento Central, la labor de dirigir a la Defensoria de Oficio en materia penal, esta dirección general jurídica, establece una jefatura de Defensoria de Oficio en los edificios de las Cortes Penales adscritas en la cárcel Lecumberri, dicha Jefatura dejó mucho que desear en la labor solicitada y por acuerdo de fecha 7 de Julio de 1978, debido a la creación de los Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México, así como la desaparición de la cárcel de Lecumberri, se determina la adscripción de la Defensoria de Oficio en materia penal, a la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal elevada al rango de Coordinación Jurídica y de la Defensoria de Oficio.

Es así como en el mes de Febrero de 1984, la Defensoria de Oficio en materia penal del fuero común y federal es adscrita a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, dependiendo internamente de la Dirección General de Servicios Legales y específicamente de la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales, oficina a la que se encuentra adscrita hasta la fecha.

1.2. DOCTRINA

1.2.1. Defensa

Tres son las fracciones que el sistema acusatorio ha encomendado a otros tantos sujetos, personalmente diversos y algunos contrapuestos: Acusación, defensa y jurisdicción. Entre quien acusa (en México, el Ministerio Público, merced al monopolio estatal del ejercicio de la acción punitiva), y quien se defiende, se plantea el litigio penal.

Empero, el juzgador debe buscar la verdad real más allá del dicho y de la prueba de las partes. Entre nosotros, la defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales - los de audiencia y defensa - y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: La Defensoría de Oficio.

"El concepto de la Defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya que se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la triada lógica: tesis, antítesis, síntesis: si el juicio es síntesis de acusación y defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación..." (Carnelutti, Lecciones, t. 1, pp. 232-233). "El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis igual que la acusación representa en el proceso penal una Institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad" (Gaurneri, Las Partes, p. 328). "El derecho a la defensa se desglosa en dos aspectos: Lo que Manzini denomina defensa material, o sea, la defensa actuada por el imputado mismo, y defensa formal (preferimos definirla técnica), esta es, la defensa actuada por el defensor" (Leone, Tratado, p. 564). "Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal derechos e

intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición procesal" (Fenech, Derecho, Vol. 1, p. 373). "La defensa del procesado o del responsable civil puede tomarse en dos sentidos: el material, como toda actividad dirigida a proteger los derechos de una persona particularmente los del inculcado, y el formal, como aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculcado, con la obligación de aportar y estimular en pro del mismo todos los elementos que le sean favorables, tanto procesal como sustantivamente. La persona a quien la ley encargada de esta obligación, le denomina defensor o meramente defensa por transposición del contenido a su servidor" (Jiménez Asenjo, Derecho, Vol 1, pp. 200-201). "La defensa del imputado, desde el punto de vista subjetivo es el derecho subjetivo público individual de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad... también constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva en cuanto que nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido" (Velez Mariconde, Derecho, t. II, p. 377). "En sentido restringido, la defensa constituye el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados por las consecuencias del delito (civilmente responsable, parte civil, etc.) y contra quienes se interpone o se ha promovido la acción respectiva, dirigida, aquella oposición, a obtener la declaración de inexistencia y la pretensión punitiva y consiguiente falta de responsabilidad por los daños" (Carlos, Introducción, p. 297).

1.2.2. Defensor

"Si importa que los Magistrados del Ministerio Público velen sobre los intereses de la sociedad y que un injusto castigo sancione a los autores de crímenes y delitos que ha

acarreado desolación, trastornos y ruina, no importa menos a la seguridad de todos que se rechacen las acusaciones injustas, que un hombre no se estime culpable por el solo hecho de que se le acuse; la discusión puede ser libre, para ser sincera; el derecho de la defensa no podría reducirse a tímidas refutaciones; la misión del abogado, ha dicho Berryer, es también un ministerio público" (Molierac, Iniciación, pp. 212-213). Algunos autores sostienen que el defensor actúa al lado del imputado; hay quienes afirman que es un representante *ouí genero* de este; para otros el defensor integra su personalidad, y para los demás se le considera como un representante asistente jurídico (Claría-Olmedo, Tratado, t. III, p. 137). "El defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto que está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el Juez en la conclusión del proceso, en la apasionada investigación de la verdad, con el fin de actuar con justicia". "Verdaderamente, el defensor penal tiene una naturaleza polidédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y finalmente, como sustituto procesal" (Guarneri, Las Partes, pp. 336-338). "El defensor es una parte en sentido instrumental, lo mismo que el Ministerio Público absolutamente desvinculada de la parte en sentido material..." (Carneluti, Lecciones, t. I, p. 238). "En el proceso moderno, el defensor se aproxima cada vez más a ser un consultor técnico del Juez, que expone al Juez su motivada opinión acerca de las razones de la parte por él defendida: su obra no vale, como 'traducción' de la voluntad de la parte, sino como expresión del estudio de un profesional independiente que no es el portavoz de nadie, sino de su propia ciencia y conciencia" (Calamandrei, Instituciones, Vo. II, p. 417). "La defensa está encomendada a los abogados. El defensor del acusado integra la personalidad procesal y colabora con el Juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso y en la búsqueda

de la verdad, todo un servicio de la justicia" (Florián, Elementos, p. 96). "Contemplando al defensor en su configuración general - prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación..nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: representación; nunciatura; sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación a intereses subordinados. Se trata de tentativas, cada una de las cuales toca un aspecto del disputadísimo problema; pero incapaz de resolverlo en su integridad" (Leone, Tratado, t.1, p. 574). "El abogado es el competente asiduo representante consejero en todos los negocios jurídicos. Su profesión no es una industria, sino un servicio de derecho". "Con estas palabras señala el preámbulo de la ordenanza de abogados del Reich en su redacción publicada el 21 de Febrero de 1936 la posición y cometido del abogado. De aquí se deduce que el abogado no tiene solamente la misión de representar a las partes en el proceso, sino que también forma parte de sus deberes el impedir el requerimiento inadecuado de la actividad de los Tribunales, por ejemplo (según declaración del Tribunal Supremo), y no utilizar ante los tribunales un medio jurídico manifiestamente inadmisibles" (Schönke, Derecho, p. 81).

El defensor "Es el abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de los poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés público" (Vélez Mariconde, Derecho, t. II, p. 394). "El defensor no es un apoderado del procesado, sino un representante en el proceso. No tiene un mandato sino que ejerce una función y por consiguiente, debe presentar juramento de cumplir fielmente las obligaciones y deberes de su cargo" (Chiossone, Manual, p. 131). "Apoderados y defensores son quienes auxilian al procesado con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el juez sus derechos e intereses para protegerlo de sus

resoluciones injustas e impedir, por todos los medios licitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables para aquel" (Mesa Velazquez, Derecho, t. I, p. 183). "Si en su primera etapa la abogacia constituyó un triunfo de la libertad individual, luego se planteó la ya dirimida controversia sobre si el abogado era un servidor del interes particular o del social, cuestión fallada por las modernas concepciones de la libertad, la justicia y el derecho, asignándole una función evidentemente social: La misión del abogado es también la de un ministerio publico.

Como dice Angel Ossorio: "La abogacia no es simplemente una consagración academica, sino una concreción profesional" (Rodriguez R. Nuevo Procedimiento, pp. 171-172). "La institucion de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interes, sea que se le considere como un organo encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que, a cambio de retribucion, pone los conocimientos que posee al servicio del inculpado" (González Bustamante, Principios, p. 86). "La defensa es una Institución no sólo reconocida, sino legalmente garantizada en todos los paises civilizados. El hecho de que se niegue al procesado la asistencia del defensor o el hecho de que a éste se pongan trabas o se le den las facilidades necesarias para cumplir su misión, se considera como un atentado a la libertad del hombre, como un sintoma inconfundible de tiranía y como una denegación absoluta de justicia..." "Al defensor deben darle los tribunales todas las facilidades necesarias para que cumpla su cometido. Su persona debe ser intocable, pues resultaria monstruoso atentado pretender forzarlo a violar el secreto profesional con el pretexto de averiguar la verdad y su intervencion debe permitirse por las autoridades judiciales, desde el momento en que una persona tiene el carácter de acusado, en el amplio sentido con que esta palabra 'acusado', se utiliza por la Constitución en su artículo 20" (Franco Sodi, El

Procedimiento, pp. 87-89). "La tarea del defensor se caracteriza por ser auxiliar del inculcado, y por tanto, está limitada a una actividad defensiva. El defensor no pone de relieve puntos de vista desfavorables al reo, ni le produce molestias procesales, ni intenta conseguir resoluciones desfavorables. No se opondrá a la petición del fiscal de que absuelvan al inculcado, la súplica de que le condenen. No defiende el interés público. Ni siquiera debe proceder a una actividad de ataque a los efectos de la ley, aunque el propio inculcado lo desee" (Borja Osorno, Derecho, p. 236). "Su función es compleja, pues comprende la asistencia técnica que el acusado requiere, la representación de éste en el proceso, en los recursos, incluyendo el juicio de amparo; su intervención es elemento equilibrante en la contienda jurisdiccional, ya que el Ministerio Público es siempre la parte fuerte; es un auxiliar del propio juez, no porque claudique de su obligación defensora, sino para que instruya al propio juez, respecto de la defensa material que hubiere propuesto el acusado o en relación a la técnica que él considere procedente" (Perez Palma, Guía, p. 277).

Ante los dignísimos conceptos expresados por los excelsos autores, citados en líneas anteriores y con la modestia del incipiente litigante interesado en la Ciencia del Derecho, en opinión personal considero que el defensor particular o de oficio, como auxiliar del procesado es quien emotivamente lucha, destaca, subraya y enarbola el estandarte de la justicia para allegar y abastecer de conocimientos sobre los hechos delictivos que dieran origen a la actuación de la Institución Ministerial en contra del acusado procurando se aflore la verdad de los hechos, en esa misma etapa o en su defecto mostrar jurídicamente los atenuantes que operen en beneficio del mismo cuando se requiera su consignación ante el juzgado del conocimiento.

1.3. NECESIDAD DE LA DEFENSA

"Importa...observar que el defecto o la ineficiencia del nombramiento de confianza no perjudica a la defensa en el proceso porque suple a el el nombramiento de oficio (Artículo 128 del Código de Procedimientos Penales), el cual no debe considerarse como un subrogado del nombramiento de parte; el juez, cuando el imputado no provee a ello, nombra al defensor no tanto porque la parte, cuanto porque el procesado no quede sin defensa; el lugar de un subrogado del nombramiento de confianza, el nombramiento de oficio es un modo concurrente con el de procurar al procesado de defensor idóneo" (Carnelutti, Lecciones, t. I, p. 243). "Hemos de decir que la facultad de representar al acusado atribuido al defensor para determinados actos procesales tiene su origen, no en una declaración de aquel por la que le confiera un mandato, sino en la ley misma y eso hasta el punto de que - como ocurre en caso de contumacia del procesado - puede haber defensores de oficio. El mandato entonces es, por tanto, *ex lege*. Por lo demás, todo esto es una manifestación de carácter público propio de la relación procesal penal" (Fenech, Elementos, p. 97). Defensor oficial es "la persona que habra de nombrar el tribunal para la asistencia técnica del imputado, cuando este no elija defensor de confianza o para que intervenga *ex lege* conforme a algunas legislaciones, hasta tanto este último sea designado. Su nombramiento se impone al Tribunal... (Claría Olmedo, Tratado, t. III, pp. 178-179). "Aunque el reo se declare culpable y renuncie a su defensa, el juez debe, por tanto nombrarle un defensor. La amplitud de la defensa fundada en lo anterior y en el respeto al derecho de conservación, exige que en ningún momento pueda permanecer el reo sin defensor, al grado de que sería nula cualquier diligencia u actuación practicada mientras por cualquier motivo se careciese de tal representación" (Acero, Procedimiento, p. 174). "Lo esencial, lo que del precepto se

debe desprender es que la defensa es obligatoria, aun en contra de la voluntad del acusado. Esto da lugar a que en la teoría del procedimiento penal se haya elaborado el principio de la obligatoriedad en la defensa...De esta manera la defensa no es solamente un derecho para el acusado, sino una obligación procesal; el juez, en el momento que advierta que el procesado carece de defensor, sea porque el nombrado hubiese abandonado la defensa o por cualquiera otra causa, se verá precisado a tomar providencias pertinentes para proveer de defensor al reo" (Pérez Palma, Guía, p. 280).

1.4. MOMENTO PROCESAL

"La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación, no cabe defensa. La intervención del defensor en periodo de preparación de dicha acción, es decir, durante el de Averiguación Previa, resulta procesalmente atécnica. El momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia el momento en que el reo va a rendir la declaración preparatoria, en el cual el juez le va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo" (Arilla Bas, El Procedimiento, p. 78).

En contraposición a la exposición anterior y en concepto propio reitero que resulta arriesgado el señalar que el momento procesal oportuno para la designación de defensor por parte del reo es en el instante de rendir su declaración preparatoria ante el juzgado al que fuere consignado, ya que no se toma en consideración la etapa pre-procesal denominada también como Averiguación Previa, la cual corre a cargo del C. Agente del Ministerio Público Investigador, restando también importancia a la actividad que debe desarrollar el defensor particular o de oficio, ya que si bien es cierto que no es facultad del C. Agente del Ministerio Público el recibir y desahogar pruebas en dicha etapa, también lo es que, existen requisitos que debe

cubrir para que proceda la consignación, teniendo integrados los fundamentos del orden constitucional que son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El artículo 16 respecto de los elementos necesarios para ejercitar la acción penal y el 21 por lo que se refiere a la atribución del Titular de la averiguación, resultando indispensable que existan los suficientes argumentos y probanzas que los situen en actitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, de ahí que es esencial que el defensor tenga acceso al inculcado para evitar que se cometan atentados en contra de su libertad o en su defecto se busquen atenuantes para beneficio del mismo en el proceso, si es que llegara a ser consignado.

1.5. LIBRE DEFENSA

Dentro de los logros respecto del artículo 20 constitucional en su fracción IX, establece que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez nombrará uno de oficio. El acusado deberá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que estos se hallen presentes en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

La garantía aludida establece que si el acusado no quiere nombrar defensor, el Estado le asignará el de oficio, y aun más, le podrá presentar la lista de los defensores adscritos al juzgado para que se encarguen de la defensa del mismo. Previo requerimiento que se le haga al imputado y la negativa de éste para nombrarlo.

Es bien claro que el objetivo principal de este artículo por parte de los Constituyentes, amén de lo señalado anteriormente en el sentido de que a la negativa del acusado de nombrar defensor se le podrá asignar persona capacitada para hacerlo, esto es, al defensor de oficio, pero existe también el derecho que le asiste al acusado de escucharle en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad, es evidente y en opinión propia que si la persona o personas de su confianza nombradas si no son letradas o preparadas para la asistencia jurídica del caso que se requiera puede ocasionar defensas deficientes, porque precisamente no son expertas en el empleo de los medios legales de la Defensoría y aunque el acusado tiene esa amplia posibilidad de depositar su confianza en persona ajena al ámbito jurídico, es por el beneficio del mismo que su patrocinador, asesor, representante legal o defensor, sea abogado titulado para que pueda ofrecer y proporcionarle la mayor protección legal desde el momento en que es aprehendido como atinadamente quedó plasmado en nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando al defensor, desde indagatoria, procedimientos ocultos, incomunicaciones, malos tratos y prácticas inquisitorias que dejan por regla general a los acusados expuestos a la acción monopólica del Ministerio Público quien comúnmente restringe al acusado el derecho de libre defensa, impidiendo al mismo presunto el asistirse de la recepción de pruebas en su beneficio, y por último dejar casi siempre la suerte de los acusados a las maquinaciones fraudulentas y en ocasiones dolosas de los escribientes, quienes por pasión o vil interés llegan a alterar las declaraciones. Por tal motivo y robusteciendo el tema principal, es necesario que se forme conciencia en los defensores de oficio, del fuero común o federal para que asuman el cargo conferido por el acusado con vehemencia y aplicación de conocimientos que cada caso amerita.

C A P I T U L O I I

ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IX

1.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE DEFENSA GRATUITA

Dentro de las diversas constituciones que quedaron plasmadas en la Historia de México, durante sus primeros 50 años de existir como Nación independiente, dejan de manifiesto los vaivenes de la lucha entre la filosofía liberal, federalista y partidaria del laicismo y el pensamiento conservador centralista y protector del clero, principales corrientes ideológicas que se disputaban el poder político en esa época.

Es importante observar que durante el periodo de México Independiente, fueron abortadas diversas constituciones, sin que alguna de ellas contemplara garantías individuales de carácter social como el derecho a la defensa gratuita no obstante que tal derecho va aparejado como el desarrollo de las civilizaciones mismas del hombre; a este punto tan singular refiere el maestro COLIN SANCHEZ, "En el Antiguo Testamento, ISAIAS y JOB, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y los pobres; cuando sus derechos hubieran sido quebrantados".

Continuando con la referencia histórica del tratadista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos refiere que: "En el viejo derecho español encontramos también el derecho a ser defendido, el fuero juzgo, la novísima recopilación y otros textos legales, los que señalaban que el criminal debería estar asistido por un defensor, incluso la ley del enjuiciamiento criminal, impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas sin recursos para pagar un abogado particular".

Cabe señalar que no obstante de existir antecedentes del defensor gratuito en diversas sociedades del mundo, las primeras constituciones de nuestro país no contemplaban el derecho a la

defensa gratuita.

Es hasta la Constitución Política de 1857, en la que aparece este registro, el que queda asentado en la fracción V del artículo 20 de la referida constitución, señalando el derecho que se tiene al ser defendido por un abogado gratuito pagado por el Estado.

1.2. LA DEFENSA GRATUITA COMO GARANTIA COONSTITUCIONAL

La Constitución Mexicana del año de 1917, se considera como la primera a nivel mundial que incorpora al lado de los habituales derechos del hombre, una serie de derechos sociales que atribuyen al Estado mayor responsabilidad por el bienestar del pueblo.

Dentro de los derechos sociales que otorga nuestra Carta Magna particularmente resaltamos el derecho a la defensa gratuita como una garantía individual ineludible a su cumplimiento por parte del Estado.

Respecto al derecho social de la defensa gratuita como garantía individual, el maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente nace también el derecho de defensa; tanto la pretensión punitiva como el derecho a defenderse se dirigen siempre a la satisfacción de los aspectos trascendentales, como son el beneficio social y la conservación individual".

Nuestra Carta Magna actual consagra como garantía individual indiscutible el derecho de defenderse, que es aquel que tiene todo individuo sujeto a un proceso penal con la finalidad de oponerse a la acusación; destacando tal garantía que si el acusado de referencia por diversas circunstancias no cuenta con abogado que lo defienda, la autoridad que conoce de la causa está obligada a nombrarle un defensor de oficio, al

cual el gobierno le retribuye sus honorarios y así se da el fiel cumplimiento al derecho de la defensa gratuita que como garantía otorga nuestra constitución.

Asimismo, abundando con lo expuesto por el maestro Colin Sanchez, este expresa: El derecho que se tiene a la defensa está estrechamente asociado al concepto de libertad, por evitar actos arbitrarios en contra del individuo o actos que tiendan a lesionar sus garantías y los derechos que le otorgan las leyes.

El derecho a defenderse ha sido considerado de una manera más amplia como lo es un derecho natural e indiscutible para la conservación del individuo, de sus bienes, de su honor y de su vida; por lo tanto la defensa gratuita es objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en que pueden darse; y es dentro del procedimiento criminal una institución totalmente indispensable.

En el artículo 20 Constitucional de nuestra Carta Magna, en su fracción IX, está plasmado el ánimo de los constituyentes al establecer como garantía individual el derecho otorgado al reo para ser defendido por un abogado de oficio, nombrado por el Estado cuando éste no cuente por cualquier circunstancia con alguien que lo defienda.

Es obvio que se establecieron limitaciones al poder público, con la finalidad de evitar el abuso en perjuicio de los derechos de la persona al situarse esta en estado de indefensión.

1.3. FRACCION IX DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las garantías individuales plasmadas en la Constitución de 1917, nos deja de manifiesto la preocupación que hubo en los constituyentes por dejar garantizados los derechos del individuo; basándose para ello en un sentimiento humanista que deja traslucir auténtica justicia social.

Y si bien es cierto que en la practica existen violaciones en forma sistematica de las garantias aludidas en lineas anteriores por parte de las diversas autoridades encargadas de la administraci3n e impartici3n de la justicia, tambien lo es que no se puede imputar al constituyente ya que, inclusive se estableci3 dentro de la misma constituci3n, limitaciones al poder publico para evitar cometer abusos en perjuicio de los derechos del hombre, y es m3s bien la Autoridad Ejecutora la que pretende no entender el verdadero mensaje del constituyente.

Respecto del contenido de los preceptos que guardan las garantias constitucionales, existen diversas polemicas segun opiniones de los estudiosos en la materia, en algunos articulos y fracciones existe confusi3n tanto en la redacci3n como en la interpretaci3n que se pueda dar a los mismos. No pocas veces estas "lagunas constitucionales" han sido imputadas al constituyente, que quizas su 3nica falta haya sido el no preever el comportamiento y la evolucion mental de la sociedad que a futuro habr3a de regir.

La fracci3n IX del articulo 20 de nuestra Carta Magna no ha sido la excepci3n, se le ha pretendido dar diversas interpretaciones debido a su confusa redacci3n.

En lo que respecta a la primera parte de esta citada fracci3n, esta alude al derecho que tiene el inculpado de "ser oido en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos segun su voluntad".

El talentoso jurista Jesus Zamora Fierce, hace una severa critica a esta primera parte de la fracci3n IX, manifestandose en los terminos siguientes: "Nuestra constituci3n, al establecer que debe oirse al acusado en defensa por si o por persona de su confianza, tuvo sin duda la intenci3n de dejar en sus manos una elecci3n sin cortapisa y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensa.

No obstante, al abstenerse de se3alar requisitos de capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en

deligro al mismo derecho de defensa que pretende proteger. Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 constitucional nada impediría que el procesado designara defensor a un menor de edad o un analfabeta, o incluso que decidiera defenderse por sí un psicopata".

En nuestra personal opinión le otorgamos la razón total al maestro Jesus Zamora Fierce, ya que los amplísimos términos de la parte primera de la fracción IX del artículo 20 constitucional otorgan la posibilidad de que una persona ignorante de las leyes sea quien defienda al inculcado; el Constituyente debió haber escrito que el defensor fuese un profesional del derecho y nadie más, toda vez, que en México la parte acusadora, o sea el Ministerio Público, es siempre letrado, luego se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional, esta no ofrece objeción alguna, toda vez, que claramente expresa el derecho que se tiene a la defensa gratuita cuando no se cuenta con defensor particular. El juez instructor está obligado a nombrarle al procesado al defensor de oficio e inclusive se nombrará a tal defensor, aun en contra de la voluntad del inculcado, si este se negara a ser defendido por alguien, dicha segunda parte es precisa en su contenido, que a la letra expresa: "En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio".

La parte última de la fracción IX del artículo 20 constitucional nos señala el momento en que nace el derecho a la intervención del defensor, dicho párrafo expresa: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos

del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Maximo interés y polémica presenta el determinar según lo señalado en el párrafo anterior, cual es realmente el momento en que nace el derecho a nombrar defensor y a que este intervenga en favor del individuo sometido a una acusación penal.

El Dr. Sergio García Ramírez nos dice que, "En cuanto al momento para el nombramiento del defensor, la fracción IX del artículo 20 constitucional es explícita: desde el momento en que sea aprehendido", a continuación precisa que la voz "aprehendido pueda interpretarse, *favor rei*, como sinonimo de detención, o bien en términos más rigurosos como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad", y agrega que, "en todo caso no establecen, ni la constitución, ni la ley secundaria, cuales son las funciones del defensor en la averiguación previa", y termina señalando que "los actos que en esta fase se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos del juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor".

A este respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que, "de acuerdo a lo estrictamente señalado por la Constitución General de la República, se deberá designar al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria, pero más, sin embargo no hay prohibición para que el defensor pueda ser nombrado desde la detención y puesto a disposición del Ministerio Público". En el mismo sentido y compartiendo nosotros su opinión, los maestros mexicanos Olga Islas, Elpidio Ramírez y Prado Reséndiz, encuentran tan claro el texto constitucional, y afirman que, "el nombramiento de defensor deberá hacerse desde el momento en que sea aprehendido por orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público.

1.4. DERECHO A TENER DEFENSOR

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces si se concibe el juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar por razones de lógica y legalidad, que la defensa en cuanto a concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 consagra, con rango constitucional, los siguientes:

1.- El derecho a ser informado de la acusación, 2.- El derecho de rendir declaración, 3.- El derecho de ofrecer pruebas, 4.- El derecho de ser careado y 5.- El derecho a tener defensor.

Es necesario recordar que cada uno de esos derechos representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento inquisitorial, el cual era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante tormento, limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba totalmente el de ser careado con sus acusadores y, por último, condicionaba de tal forma la intervención del defensor que la hacía inútil.

ANTECEDENTES

Nicolau Eymeric, inquisitor general de Aragón, escribió, a mediados del s. XIV, una obra llamada Manual de Inquisidores que resumía los procedimientos seguidos por la Inquisición y que sirvió como regla de práctica y código criminal en todas las inquisiciones del orbe cristiano.

Esa obra nos informa que el procedimiento era secreto para el reo y que, cuando finalmente, encontrándose lista la causa para sentencia, se le corria traslado de la acusación, esta se le comunicaba, tan sólo parcialmente, suprimiendo y deformando la información, con el expreso propósito de impedirle un conocimiento cabal de la misma. Dice Eymeric: "Cuando se dá traslado de la acusación al reo es cuando más particularmente es de recelar que adivine quienes son los testigos que contra él han declarado.

Los medios de precaverlo son los siguientes:

1.- Intervenir el orden en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo a uno la declaración del otro; 2.- Comunicar la acusación sin los nombres de los testigos y aparte los nombres de estos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado... podrá comunicarse la acusación al reo, suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos, y entonces tiene aquel que sacar por conjeturas quienes son los que contra él han formado esta o aquella acusación y recusarlos, o debilitar su testimonio y este es el método que ordinariamente se practica.

Son indispensables estas precauciones y otras semejantes, porque siendo el punto que más importa preservar de todo riesgo a los testigos, se han de usar para ello todos los medios imaginables, para que no se arredren los delatores, de lo cual resultarían gravísimos perjuicios a la república cristiana.

En esta parte la práctica de la Inquisición de España puede servir de derecho; en ella se comunica la acusación,

suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y cuando puede dar luz al reo para adivinar quienes son sus delatores".

Dado el inviolable secreto en el que deberían quedar sepultados los nombres de los testigos que declaraban en contra del reo, resulta evidente que, en los Tribunales de la Inquisición jamás se concedía a éste el derecho de carearse con aquellos.

Por ello Eymeric nos informa que: "...en el proceso de herejía no se sigue la práctica de los demás Tribunales, ni se carea al reo con los testigos, ni se le hace saber quienes sean estos, providencias todas tomadas en defensa de la fe".

Por lo que hace al defensor; la Inquisición consideraba que si el reo estaba confeso era inútil nombrarlo; en caso contrario la propia Inquisición lo designaba sin dejar al procesado ese derecho; su función principal era convencer a su defensor de que confesara; una vez lograda la confesión se revocaba al defensor, puesto que su función era ya inútil.

Dice Eymeric " Cuando confiesa un acusado el delito por el cual fue preso por la Inquisición, es inútil diligencia otorgarle defensa, sin que obste que en los demás Tribunales sea bastante la confesión del reo, cuando no hay cuerpo del delito formal. En punto de herejía, la confesión del reo basta por sí sola para condenarle, porque como la herejía es delito del alma, muchas veces no puede haber en ella otra prueba que la confesión del acusado...al acusado no se le señala abogado si no niega los delitos que se le imputan, y eso después de amonestarle por tres veces que diga la verdad. El abogado ha de ser varón justo, docto y celador de la fe. Le nombra el inquisidor, y le toma juramento de defender al reo conforme a verdad y derecho, y de guardar inviolable secreto en cuanto viere y oyere. Será su principal esmero exhortar a su cliente a declarar verdad, y pedir perdón de su delito si fuere culpado...el preso no se comunicará con el abogado como no sea en presencia del

inquisitor...no es lícito abogar en ningún modo, ni en causa ninguna por un hereje notorio; empero, cuando es todavía dudoso el delito de herejía, no estando aún convicto el acusado ni por declaraciones de testigos ni por otra prueba legal puede al abogado, con anuencia y autorización de la Inquisición, alegar en defensa del reo, haciendo juramento de que abandonará la causa así que se pruebe que es hereje su cliente, y esta es la loable práctica de todos los tribunales de la Inquisición".

La fracción IX consagra el derecho de tener defensor, en los siguientes términos.

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

El análisis de la fracción IX nos obliga a determinar cual es la naturaleza procesal del defensor, a saber si el defensor debe ser necesariamente abogado y a precisar el momento en que surge el derecho a la intervención del defensor. Ello equivale a responder las preguntas: Qué es, quién es y cuando actúa el defensor. Porcederemos a ocuparnos de estos temas en el orden en que los hemos mencionado.

1.5. NATURALEZA PROCESAL DEL DEFENSOR

"Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio", dice la fracción IX del artículo 20, de donde resulta que el defensor es no solamente un

derecho del procesado, sino tambien una figura indispensable del proceso penal y que debera ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Luego entonces podemos afirmar que: no hay proceso penal sin defensor.

Por ello, el articulo 160 de la Ley de Amparo afirma que , en los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infraccion afecte a las defensas del quejoso: "fraccion II; cuando no se le permite nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en algunas diligencias del proceso, o cuando, habiendose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defendera por si mismo, no se le nombra de oficio".

El hecho de que el defensor deba existir, incluso si ello es necesario, en contra de la voluntad del procesado, nos permite ya afirmar que no es mandatario de este, puesto que el mandato es siempre libremente otorgado. Luego no debe regirse por las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.

Tampoco tiene el defensor el mero caracter de auxiliar de la administracion de justicia; si asi fuere, estaria obligado a violar el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. Este es el concepto del defensor que consagraban las legislaciones de la Italia fascista y de la Alemania nazi, las cuales como Estados totalitarios, deseaban obligar al abogado a entregar su lealtad a los intereses del Estado, antes que los intereses individuales de su cliente.

La moderna doctrina procesal reconoce en el defensor penal

una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de este.

Ya Carnelutti señalaba que: "...al defensor, en ciertos casos, le compete el caracter de sustituto procesal..." Guarneri afirma: "Verdaderamente, el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y finalmente, como sustituto procesal".

Por su parte, Leone afirma: "Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación...nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente; representación; nunciatura; sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación de intereses subordinados. Se trata de tentativas cada una de las cuales toca un aspecto del disputadísimo problema, pero incapaz de resolverlo en su integridad".

El defensor es asesor del acusado en cuanto que lo aconseja, en base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso. "Así mismo esta asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso.

Por último, esta función se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, exigen el comparendo personal del acusado".

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el

ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etc.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.

1.6. EL DEFENSOR DEBE SER ABOGADO

Nuestra Constitución, al establecer que deberá oírse al acusado en defensa "por sí o por persona de su confianza", tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin cortapisas y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor. No obstante al abstenerse de señalar requisitos de capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en peligro el derecho mismo de defensa que pretende proteger.

Dados los terminos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 constitucional, nada impediría que el procesado designara defensor a un menor de edad, un analfabeta o que decidiera defenderse por sí un psicópata.

El Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 160) ha tratado de remediar esta situación, disponiendo que no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados, ni los abogados que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio profesional, ni los ausentes que, por el lugar donde se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor. A pesar de la evidente bondad de los fines que persiguió el autor de este código, la

norma citada resulta ser contraria a la constitucion, pues pretende limitar la libertad de nombrar defensor, misma que, en nuestro texto fundamental, es irrestricta.

Ahora bien, la posibilidad tecnica de ser defensor no solamente no está abierta a cualquiera, sino que, dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprension y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que los interpreta, realiza y actua.

El proceso penal mexicano, caracterizado por la casi desaparición del jurado popular y la entrega de las facultades jurisdiccionales a jueces profesionales exige, consecuentemente, una mayor preparación técnica de los defensores. Carece de importancia, para estos fines, que se trate de defensores de confianza o de oficio.

Una razón más para exigir que los defensores sean abogados es que el representante del Ministerio Publico, en nuestro país es siempre letrado; luego, se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

Por lo que hace a la auto defensa, esta es inadecuada incluso en la hipótesis de que el procesado sea un experto en derecho penal. En primer lugar porque, involucrado personalmente en el problema que trata de resolver y teniendo en juego la libertad, el honor y el patrimonio propios, el procesado carece de la tranquilidad de ánimo necesaria para actuar como su defensor. En segunda porque, frecuentemente privado de su libertad por las medidas de prision preventiva, el procesado carece de la movilidad indispensable para una defensa eficaz.

Quien se defiende a si mismo tiene, en verdad, a un loco por cliente.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, tras confirmar la

disposicion constitucional diciendo que: "En materia penal, el acusado podra ser oido en defensa por si o por medio de persona de su confianza o por ambos, segun su voluntad", agrega: "Cuando la persona o personas de confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitara para que designe, ademas un defensor con titulo. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrara el defensor de oficio".

Esta forma es ejemplar como la ley secundaria que, respetando y reiterando el derecho constitucional a la libre designacion de defensor, lo perfeccionan al agregarle, ademas, un nuevo derecho: El de tener un defensor abogado.

No obstante, es recomendable, dado el caracter local de la Ley de Profesionales, una reforma constitucional que consagre el derecho a que la defensa quede en manos de abogado, para beneficio del propio acusado.

1.7 MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A LA INTERVENCION DEL DEFENSOR

Maximo interes presenta el determinar a partir de que momento nace, para el individuo sometido a procedimientos de tipo penal, el derecho a nombrar defensor y a que este intervenga en su favor. Concretamente, el problema consiste en saber si goza de ese derecho el indiciado dentro de la averiguacion previa ante el Ministerio Publico o si se le esa reservando al procesado ante las autoridades judiciales.

El parrafo inicial del articulo 20 constitucional afirma que las garantias concedidas en su texto, pertenecen al acusado en todo juicio del orden criminal. No obstante, partiria por una falsa ruta quien pretendiera concluir, de los terminos acusado y juicio, que el articulo a estudio reserva sus disposiciones tan solo a la etapa jurisdiccional de los procedimientos penales. Por cuanto el termino acusado, esta bien claro que el articulo 20 constitucional lo emplea en forma

amplísima, para designar a todo aquel que es sujeto de procedimientos penales, sin hacer distinciones entre las diversas etapas de dichos procedimientos y no el restringido sentido técnico que designa a aquella persona contra la cual el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias. Por lo que hace al concepto de juicio, es igualmente evidente que aun cuando la mayor parte de las garantías enumeradas en el artículo 20 tienen su propio campo de acción dentro de la etapa judicial del procedimiento, otras extienden su protección a la etapa de la averiguación previa. Baste a manera de ejemplo, señalar el caso de la garantía de no autoincriminarse (art. 20, fracción II), aplicable al indiciado durante la averiguación previa, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En realidad, el problema que nos ocupa ha sido resuelto, en forma clara y terminante, por el propio constituyente. El texto de la fracción IX del artículo 20 constitucional dice: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido..."

Olga Islas y Elpidio Ramírez encuentran tan claro el texto constitucional que al numerar las garantías de las que goza el procesado penal, se limitan a transcribirlo diciendo: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido". Prado Resendiz afirma: "Otro de los temas que surge a este respecto y el cual ha suscitado polémica también es el de que si desde el momento de ser aprehendida una persona, puede nombrar defensor o no y éste entrar a la etapa misma de la averiguación previa al desempeño de su cometido".

"Mi opinión es en sentido afirmativo, ya que tal derecho es una garantía consagrada en la constitución y en el Código Procesal Penal en materia común y en la Ley de Amparo". Para Arilla Bas no cabe duda de que el defensor puede intervenir en las diligencias de averiguación previa practicadas con detenido, siendo indiferente que la aprehensión se haya efectuado por

orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público.

Para García Ramírez, en cuanto al momento para el nombramiento de defensor, la fracción IX del artículo 20 constitucional es explícita: Desde el momento en que se ha aprehendido (el indiciado). explica que la voz aprehensión "pueda interpretarse, *favor rei*, como sinónimo de la detención o bien, en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad".

Cervantes señala: acertadamente, que el constituyente emplea el término aprehensión como sinónimo de detención, así, por ejemplo, el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento afirma que en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente, a pesar de que en ese caso no se refiere al cumplimiento de un mandato de autoridad.

Por lo anterior, considera que, cuando el artículo 20, fracción IX, de la Constitución, en su penúltima parte, dice que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, se refiere al nombramiento de defensor en la averiguación previa, porque no tendría sentido pensar que esa parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de que está en presencia del órgano jurisdiccional, pues tal situación se encuentra ya prevista en la tercera frase de la propia fracción.

Por decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1981, se reformó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionándole un artículo 134 bis. En su parte final, este artículo dice: "Los detenidos, desde el momento de la aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". Este artículo, inútil desde el punto de vista teórico, puesto que nada nuevo agrega a las disposiciones de la fracción IX del

artículo 20 constitucional, tiene, en cambio, desde el punto de vista práctico, una gran importancia, por cuanto representa el reconocimiento, por parte del legislador local de la correcta interpretación de la norma constitucional.

En la práctica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha ido más allá de la Constitución; actualmente permite que nombren defensor todos los indiciados, aun los que no están detenidos, en el momento en que comparecen ante la Procuraduría.

Por lo que hace al procedimiento federal, por decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983, se reformó, entre otros, el artículo 128 del Código de la materia. El nuevo texto, en su párrafo tercero, dispone: "Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de esta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de esta para ofrecer ante la autoridad judicial y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

El derecho del indiciado a asistirse de un defensor durante la averiguación previa y a partir del momento en que es detenido, consagrado por la Constitución, reconocido por la doctrina, reiterado por la ley procesal penal y admitido por la jurisprudencia de la Suprema Corte (como veremos más adelante), responde a las necesidades técnicas, lógicas y jurídicas inderogables.

El defensor, cuando interviene en un caso en el que su

defendido ha sido detenido durante una averiguación previa, tiene una función primordial; la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respeta su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada. A partir de ese momento, y dada la jurisprudencia de la Suprema Corte conforme a la cual debe dársele preferente valor probatorio a esa declaración inicial, el proceso se convierte en un rito vacío, de resultado prefijado. Al impedir la intervención del defensor durante la averiguación previa, hace inútil su posterior actuación durante el proceso.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica se ha valido de la presencia del defensor para proteger la libertad del reo al declarar.

En Francia, por ley del 8 de Diciembre de 1897, se reformó el Código de Procedimientos Penales, a fin de establecer el principio de que el defensor debe estar presente en todos los interrogatorios a que su cliente sea sometido durante la averiguación previa a fin de controlarlos y evitar los abusos del juez de instrucción (a quien la legislación francesa confía la investigación de los delitos). El 8 de Mayo de 1897, al discutirse la reforma en el Senado, Jean Dupuy dijo:

"Pensamos que la presencia del abogado en el despacho del juez de instrucción, durante los interrogatorios y las confrontaciones, constituye una garantía capital, la primera de las garantías que sea necesario dar al inculpado. Sin esta garantía todas aquellas que puedan ustedes votar, todas las reformas que puedan adoptar serán incompletas, e incluso ilusorias. Mientras no las inscribamos en nuestro código no

habremos hecho nada".

Garcon, nos informa del resultado de esa reforma legislativa: "Despues de la promulgación de la ley de 1897, la instrucción de los procesos, en lo que toca a la regularidad de los interrogatorios y las confrontaciones ordenadas por los jueces, sólo muy raramente han dado lugar a reproches. Las objeciones que se habian hecho a la reforma durante los debates parlamentarios se han revelado vanas. Los jueces, regularmente, han prevenido a los inculpados que tenian derecho a no responder sin la asesoria de un defensor. Los abogados han asistido a sus clientes; y prácticamente no hay casos, desde entonces, en que los inculpados hayan impugnado la exactitud de las actas de sus declaraciones levantadas por los jueces (de instrucción). El curso de la justicia no ha sido impedido, pero ha sido saneado. El interrogatorio se ha convertido realmente en lo que debe ser, es decir, unicamente un medio de defensa, desde que no puede ejercerse ninguna coacción para obtener respuestas".

Nuestra Suprema Corte ha dictado jurisprudencia definida en la cual, si bien reconoce, como no puede menos de hacerlo, que conforme a la constitución, el indiciado tiene la facultad de asistirse de defensor a partir de su detencion, afirma que ese derecho no corresponde a una obligación, por parte de las autoridades, de ver que efectivamente tenga el auxilio de un abogado.

1.8. TESIS JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO A LA DEFENSA

DEFENSA, GARANTIA DE. La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle de defensor si es que aquel no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a

partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a este, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

Septima época, Segunda parte:	págs.
Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 5 votos. Vol. 39.	51
Amparo directo 5925/71. Julio Carbajal Reséndiz, Unanimidad de 4 votos. Vol. 48.....	33
Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. Unanimidad de 4 puntos. Vol. 67.....	19
Amparo directo 1194/74. Francisco Hernández Ruiz. 5 votos. Vol. 68.....	21
Amparo directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 5 votos. Vol. 72.....	27
Tesis de Jurisprudencia definida, número 87, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Página 198.	

DEFENSA, GARANTIA DE LA. La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado persona que lo defienda después de ser requerido para hacerlo.
Quinta Época: Tomo XXXV, pág. 2137. Delgadillo Pedro y Coacs.

DEFENSA, GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio, pero

tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es que independientemente de que el acusado no haga uso de ese derecho cuando es detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas.

Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodriguez y Antonio Martinez Alba. 26 de Julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Véase: Séptima Epoca. Vol. 39, Segunda Parte, Pág. 31. Vol. 43, Segunda Parte, pág. 33. Vol 48, Segunda Parte, pág. 33. Vol 63, Segunda Parte, pág. 23. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 67, Segunda Parte, Julio, 1974. Primera Sala. Pág. 19.

Permitiendome emitir con respeto mi particular punto de vista, considero que no obstante existir bondades que se contemplan en nuestra Carta Magna, en beneficio del acusado, al referirse a que él mismo tiene la facultad de poder allegarse de defensor particular o de oficio que le patrocine en cualquier juicio del orden criminal y expresamente me refiero a que debe ser desde el momento en que se logre su detención virtual para ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción IX, del ordenamiento citado, en la práctica normalmente se demuestra que existe distorción de la intención y ánimo de los constituyentes ya que en la mayoría de las veces al imputado no se le hace saber del beneficio de nombrar a un abogado que le asesore, que lo oriente y al que pueda, cuando sea el caso, hacerle sabedor del modo y circunstancias en que se hubiere cometido el ilícito que se le imputa, sabiendo también que incluso el C. Agente del Ministerio

Público Investigador como titular de la Averiguación Previa, dentro de sus facultades está la de hacerle saber al indiciado cuando exista negativa para nombrar defensor, que el Estado le podrá aportar a uno de oficio, quien deberá estar presente desde el preciso momento en que vaya a declarar, y no permitir la serie de vejaciones que normalmente comete la Policía Judicial al coaccionar en diversas formas al acusado y obtener confesiones, las que generalmente son arrancadas con violencia y, al pasar a declarar ante el titular de la investigación se hace por mero formulismo, ya que casi siempre se ratifica la rendida ante la Policía Judicial, aun cuando no sea la verdad de los hechos, ocasionando severas consecuencias jurídicas al inculpado que normalmente lo conducen a la pérdida de su libertad y a la sujeción del proceso.

Por tanto, considero que la actividad del defensor de oficio en la etapa pre-procesal debe ser proporcionada en forma ilimitada y sin restricciones de ninguna naturaleza para ofrecer elementos que operen en favor del presunto, o en su defecto pugnar cuando lo considere pertinente por obtener el no ejercicio de la acción penal.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO ANALITICO DE LA DEFENSORIA EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA

I N T R O D U C C I O N

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que en este apartado se exponen constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la actividad de evantamiento de averiguación previa.

1.1. CONTENIDO Y FORMA

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

1.2. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de averiguación previa.

1.3. SINTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motiva el levantamiento del acta. Tal diligencia conocida comúnmente como "exordio" puede ser de utilidad para

dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

1.4. NOTICIA DEL DELITO. PARTE DE POLICIA

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Publico la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia. Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos, si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Publico, además de interrogarse se le solicitará parte de policia, asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policia y los referentes a su identificación, y datos o fe de persona uniformada, en su caso.

1.5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra la probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude, en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

1.5.1. DENUNCIA. CONCEPTO.

Es la comunicación que hace cualquier persona determinada de la posible comisión de un delito, perseguible por oficio.

1.5.2. ACUSACION. CONCEPTO.

Es la imputacion directa que se hace a persona determinada de la posible comision de un delito ya sea perseguible de oficio o a peticion de la victima u ofendido.

1.5.3. QUERRELLA. CONCEPTO.

La querrella puede definirse como una manifestacion de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Publico tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguacion previa correspondiente y en su caso ejercite la accion penal.

A) Delitos perseguibles por querrella.

De acuerdo con elCodigo Penal para el Distrito Federal en materia de fuero comun y para toda la Republica en materia de fuero federal, son perseguibles por querrella, los siguientes delitos:

- I. Estupro;
- II. Rapto;
- III. Adulterio;
- IV. Lesiones producidas por el transito de vehiculos, de las comprendidas por los articulos 287 y 290 del Código Penal, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio;
- V. Abandono de Conyuge;
- VI. Lesiones fisicas simples;
- VII. Injurias, Difamación y Calumnias;
- VIII. Abuso de confianza;
- IX. Daño en propiedad ajena imprudencial, que no exceda de diez mil pesos y cualquiera que sea su

valor si es con motivo del tránsito de vehículos y no concurre con delitos perseguibles de oficio;

- X. Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines;
- XI. Fraude cometido entre cónyuges o parientes consanguíneos o afines;
- XII. Peligro de contagio venéreo entre cónyuges.

B) Personas facultadas normativamente para formular la querrela.

Puede formular la querrela, según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querrelas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de rapto y adulterio.

El mismo artículo 264 contiene y regula el derecho de querrela atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

C) Forma de la querrela.

La querrela puede presentarse verbalmente, por comparecencia directa ante el Ministerio Público o por escrito, en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la

querella, según lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

D) Querella respecto de menores.

En nuestra legislación, el titular del derecho a la querella es el menor, conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, pudiendo presentar la querella cualquier ofendido por la infracción, ascendientes, hermanos o representantes legales.

En los casos reales y concretos suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido o del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación, esto es:

- a) El menor desea querellarse, pero los ascendientes no;
- b) El menor y un ascendiente desean querellarse, pero otro no;
- c) El menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí;
- d) El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otros sí.

En el primer supuesto deberá atenderse a la voluntad del menor, si bien el Estado no tiene un interés directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la actividad investigatoria.

En cuanto a la segunda hipótesis, se considera que no existe realmente problema ya que solo hay una oposición de opiniones, que podríamos llamar doméstica, pero existe el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación.

El tercer planteamiento debe resolverse en el sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada en el sentido de que se inicie la averiguación.

El cuarto caso debe resolverse dando curso a la función ministerial, por razón de existir el principio de interés jurídico básico de una persona facultada normativamente para formular querrela.

E) Divisibilidad de la querrela.

Dentro de la actividad cotidiana de la Agencia Investigadora del Ministerio Público se presenta con cierta frecuencia, en los delitos perseguibles a petición de sujeto pasivo u ofendido, una situación que podrá llamarse "divisibilidad de la querrela", la cual aparece principalmente en delitos relacionados con el tránsito de vehículos. La mencionada situación se observa en los siguientes casos:

- a) En un solo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos, aparecen como indiciados dos o más sujetos; y
- b) Mediante una sola conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas.

En la primera hipótesis señalada, acontece que el ofendido o víctima, manifiesta querrellarse contra uno de los indiciados, pero no contra otros. En la segunda, sucede que el ofendido se querrela por la lesión jurídica sufrida por uno de los ilícitos, pero no por todos.

La querrela es divisible en virtud de que es una institución, tiene el caracter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaria en presencia de un derecho potestativo.

Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de estos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, si se da esta relevancia al interés particular, debe permitirse al titular del derecho ejercitar este conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles por querrela.

Tal alternativa en nada lesiona intereses de terceros, no desvirtua, en lo absoluto, la institución de la querrela ni existe norma expresa que prescriba la unidad de la querrela y por tanto impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan trámites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querrela hacia un indiciado y en relación a otro no, o se formule por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar perdón en favor de una persona respecto del cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseó querrellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

En apoyo de esta opinión, encontramos el artículo 274 del Código Penal, el cual expresa:

"Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá

contra los dos y los que aparezcan como codeficientes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones"

Como se aprecia, el Estado liberal establece un caso específico de indivisibilidad de la querrela, lo cual nos conduce a concluir que la querrela es divisible, pues en el supuesto contrario no habría sido menester señalar esta situación de indivisibilidad, por lo que consideramos que en materia de querrela la regla es la divisibilidad y en la excepción de la indivisibilidad.

Por lo expuesto, considerando que no existe norma expresa que prohíba la divisibilidad de la querrela ni en cuanto a personas ni en relación a delitos y en atención a que la posibilidad de fraccionar la querrela en nada desvirtúa la naturaleza de esta y sí conserva y respeta su característica de derecho potestativo, en mérito de las razones antes externadas, se concluye que la mencionada institución es susceptible de divisibilidad.

F) Abstención de presentar querrela.

Frecuentemente sucede en las Agencias Investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguible por querrela, manifiestan su voluntad de no querrellarse; al respecto surge el problema de establecer si tal abstención implica un perdón.

Se opina que la simple manifestación de no querrellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela, las únicas instituciones previstas son las querrelas y el perdón, y la

abstención de presentar querrela no es asimilable ni a una ni a otro.

Además, el perdón opera cuando existe una querrela previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación, y la abstención de formular querrela, no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por lo cual la simple inhibición de formular querrela no produce efectos jurídicos; es inoperante como causa extintiva de la acción penal, en virtud de que el Código Penal, no regula la abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal.

Por lo anterior se estima que en los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal en figuras típicas perseguibles por querrela, en virtud de la ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídico protegido o de su legítimo representante, es necesario que se formule querrela y de inmediato se otorgue el perdón de tal manera que queda expresamente asentada la voluntad de perdonar ya que en caso contrario subsiste el derecho de querrellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción, ya que la legislación no regula la sola manifestación de no querrellarse, en todo caso se regula la abstención de querrellarse más el transcurso del tiempo.

1.6. INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

1.6.1. Interrogatorio. Concepto.

Por el interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

1.6.2. Declaración. Concepto.

Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

A) Declaración de la víctima u ofendido.

Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de catorce años, en caso contrario únicamente se le exhortará. En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos a donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio, a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encauzar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo, ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por el mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

B) Declaración de testigos.

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de catorce años o se le exhortará si es menor de edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio, y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar mas no tomar declaración.

También debe atenderse lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen vertir su declaración; se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación previa.

C) Declaración del indiciado.

Siempre que se encuentre presente el indiciado se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el

investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo, y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este particular, lo que alude el citado artículo, es: La declaración del acusado. No puede ser compelido a declarar en su contra. Por tal motivo queda prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a esa finalidad. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso que se le examine en la averiguación previa.

Cabe señalar la importancia de la garantía de la defensa que consagra también el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, a quien el Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa, llámese federal o de distrito, quien tiene la obligación de nombrarle al acusado un Defensor de Oficio, cuando dicho imputado no se encuentre en posibilidades de que un particular lo represente ante dicha Institución, de aquí que se le deba facilitar al defensor acceso a la averiguación para que pueda ofrecer en beneficio de su patrocinado todos y cada uno de los elementos que considere pertinentes a favor del mismo.

1.7. INSPECCION MINISTERIAL

1.7.1. Concepto de Inspección ministerial.

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

1.7.2. Objeto de la inspección.

A) Personas.

Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando esta investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 112, 123, 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B) Lugares.

Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a inspeccionarlo, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Cosas.

Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente estas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

D) Efectos.

Es objeto también la inspección ministerial el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos en personas, lugares y cosas en Averiguación Previa de lesiones o daños entre otros.

E) Cadáveres.

Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

1.8. RECONSTRUCCION DE HECHOS

Advertencia.

La reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, es más, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece esta posibilidad, razón por la cual, no obstante su poco uso y su asimilación a la inspección ministerial, se hará referencia a esta diligencia.

A) Concepto.

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

B) Fundamento legal.

Artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Mecanismo.

Debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieron influencia en el conocimiento

de la verdad, si no es el caso, puede practicarse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber practicado inspección ministerial, tomara a peritos y testigos protesta de producirse con verdad, designará a las personas que deben sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, en seguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos como sean necesarias a juicio del Ministerio Público.

1.9. CONFRONTACION

A) Concepto.

Puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio Público, en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

B) Fundamento legal.

Artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Mecanismo.

Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previniendo que este no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará aquel vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontar se le tomará protesta de conducirse con verdad, y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de este lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

1.10. RAZON

A) Concepto.

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

B) Fundamento legal.

Artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Mecanismo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal sólo alude a la "razón" en los artículos 232 y 282; respecto al 232, se refiere a los documentos que presentan las partes o que deban obrar en el proceso, los que deberán agregarse a este y de ellos se asentará la razón.

Congruente al artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la razón en la Averiguación Previa procederá y operará cuando los sujetos relacionados con la averiguación, presenten documentos que deban obrar en la misma y en tal evento se registrará el documento asentando los datos que lo singularicen.

El artículo 282 se refiere a que cerrada el acta se tomará razón de ella; esto se entiende como que se registrará la averiguación en el libro correspondiente asentando los datos que la identifiquen.

1.11. CONSTANCIA

A) Concepto.

Acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

B) Fundamento legal.

Artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Mecanismo.

Se hará de la averiguación previa un asiento respecto de

vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, horadación o uso de llaves falsas en los casos de robo, declaración respecto de esos casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud entre los presuntos responsables y los testigos, la razón del dicho de los testigos, nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, la circunstancia de no saber o no querer firmar el testigo, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea aprehendido el presunto responsable.

Puede utilizarse la formula: "Constancia: El personal que actúa hace constar que..." y se asentara el hecho de que se trate.

1.12. FE MINISTERIAL

A) Concepto.

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas, cadáveres o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

B) Fundamento legal.

Artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) Mecanismo.

Se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho.

Se puede utilizar la frase "El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista..." y se asentará la persona, cosa, cadáver o efecto al cual se dará autenticidad mediante el acto.

1.13. DILIGENCIAS EN ACTAS RELACIONADAS

Frecuentemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada.

Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquél.

1.14. DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel de averiguación

previa, la situación jurídica planteada en la misma.

1.14.1. Posibles resoluciones.

A) En la Agencia Investigadora las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) Envío a Mesa de Trámite Desconcentrada;
- c) Envío a Mesa de Trámite del Sector Central;
- d) Envío a Agencia Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal; y
- h) Envío por incompetencia la Subdirección de Consignaciones.

Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, tratándose de delitos conocidos como "desconcentrados" o sea aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas de Trámite que no forman parte del Sector Central; cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal conoce un delito desconcentrado con detenido e integra el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal en forma que más adelante se detallará, este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

El envío de la averiguación previa a la Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado se realiza cuando se inician averiguaciones previas por delitos desconcentrados sin detenido o se deja en libertad al indiciado, a nivel de Agencia Investigadora y la prosecución de la averiguación correspondiente a la Mesa de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas correspondiente.

Procede remitir averiguaciones previas a las Mesas de Trámite del Sector Central cuando se inician averiguaciones previas sin detenido por delitos concentrados.

A la Agencia Central Investigadora se envían las averiguaciones previas que se inician en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, cuando el conocimiento de los delitos corresponde al Sector Central y existe detenido.

Cuando los hechos materia de una averiguación sucedieran en el perímetro de otro Departamento de Averiguaciones Previas o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público, puede remitirse la averiguación previa y al detenido, en su caso, al Departamento o Agencia que corresponda. No es indispensable hacer este envío, pues considerando que el Ministerio Público es una unidad, el Agente del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal, es plenamente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en el Distrito Federal, y por tanto no es imperativo hacer este traslado y salvo las circunstancias del caso concreto, es deseable que el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento inicial continúe la averiguación previa hasta su resolución.

En el evento de que los hechos que motiven el inicio de la averiguación previa constituyan posibles delitos del orden

federal, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de tales hechos enviara la Averiguación Previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República, observando los lineamientos del artículo 50 de la Ley de la Procuraduría General de la República, del cual se hará mención mas adelante.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa relativa se enviara al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, institución competente para determinar lo relativo a las conductas infractoras de los menores. En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que origino una averiguación previa, se enviara copia de lo actuado al mencionado Consejo y respecto de los adultos se llevara el tramite ordinario.

A la Subdirección de Consignaciones se envian las averiguaciones previas sin detenido, cuando se refieran a hechos sucedidos en otras entidades federativas.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y hacer posible la observancia del artículo 449 del mismo ordenamiento, cuando el Agente del Ministerio Público tenga a su disposición a indiciados de hechos delictivos ocurridos en otras entidades federativas, podrá ejercitar acción penal en contra de ellos, ante un Juez del Distrito Federal.

B) Los Agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa de Tramite del Sector Desconcentrado, podran dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal;

- c) Reserva;
- d) Envío al Sector Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal;
- h) Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones; e
- i) Envío a las Agencias del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra cuerpo del delito y presunta responsabilidad y se realiza consignación.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay presunto responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal que serán materia de estudio posterior. En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal citado.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta

responsabilidad, o bien cuando habiendose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada.

Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, autorizarán la ponencia de reserva.

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

El envío al Sector Central se efectuará cuando de las diligencias efectuadas se observe la existencia de delitos concentrados.

Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando aparezcan delitos del orden federal, de los cuales se hará una enumeración en capítulo posterior.

Cuando los hechos materia de la averiguación previa hubiesen acontecido en perímetro distinto al del Departamento de Averiguaciones Previas al que pertenezca la Mesa de Trámite, se enviará la averiguación previa al departamento correspondiente.

Al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, será trasladada la averiguación previa cuando de modo indubitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de dieciocho años y mayor de seis.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en otra entidad federativa, serán remitidas a la Subdirección de Consignaciones para que esta dependencia las envíe a su vez al Estado que correspondan. La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponda a hechos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando no haya persona detenida.

El Agente del Ministerio Público Jefe de la Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, enviará la averiguación previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en una averiguación previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectuó la detención de los indiciados, en este caso, la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa de Trámite la averiguación.

C) Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, puede decidir el Jefe de Mesa del Edificio Central, excepto que así como la Mesa de Trámite Desconcentrada envía averiguaciones al Sector Central, la Mesa de Trámite del Sector Central puede trasladar averiguaciones al Sector Desconcentrado.

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los de orden común o federal cometidos por militares en servicio, en recintos castrenses, lo usual tanto en la Agencia Investigadora como en la Mesa de Trámite es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la averiguación previa y en su caso persona y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Como se podrá observar en el presente capítulo el principal

objetivo, es el de efectuar un desglose de la forma y métodos que son permitidos para la procedibilidad de la etapa de averiguación previa identificada también como preprocesal, resaltando el momento en que el indiciado deberá ser debidamente asesorado por un abogado titulado, haciendo notar que estamos hablando en el supuesto de que el acusado no hubiese podido allegarse a un defensor particular en cualesquiera de las dos Procuradurías, General de la República o del Distrito, destacando, en relación al texto que nos ocupa, está contemplado dentro de las obligaciones de la defensoría de oficio el hacer del conocimiento los hechos que se consideren de suma importancia y que puedan ser beneficios en el proceso y cuyos datos deberán ser transmitidos y señalados personalmente al Defensor de Oficio adscrito al juzgado en el que se radique la Averiguación Previa, para que esta a su vez los haga valer, ya sea dentro del auto de término constitucional o en el completo desarrollo del proceso según las circunstancias, y establecer una defensa honrosa y digna.

C A P I T U L O I V

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO FEDERAL Y FUERO COMUN

1.1 FUNDAMENTACION LEGAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

La fundamentación legal para la Defensoria de Oficio en el fuero federal y común, la encontramos plasmada en el artículo 20 constitucional fracción IX, considerando oportuno y valioso efectuar el siguiente comentario:

El artículo 20 constitucional establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fue el Marqués de Beccaria que en el siglo XVIII en su obra "De los delitos y de las penas" planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aun en el caso de tratarse de un criminal, ahora bien en lo que respecta a la fracción IX, consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado en lo que se refiere a poder declarar en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza.

La propia fracción establece la Defensoria de Oficio de manera que si el indiciado carece de defensor o se niegue a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre los defensores de oficio que asisten en las Agencias Investigadoras del Fuero Federal, y en el segundo supuesto el propio Representante Social le designará al defensor con la finalidad de poder responder a los cargos que se le imputen.

1.2. OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO DEL FUERO FEDERAL

En la Legislación de la Defensoria de Oficio Federal, encontramos en su artículo 10 las obligaciones de los

defensores, siendo sus funciones específicas:

Artículo 10.- Son obligaciones de los defensores:

I. Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin;

II. Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando este lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 constitucional;

III. Proveer las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

IV. Introducir y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

V. Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa.

VI. Rendir mensualmente informe al jefe de la institución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII. Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso, de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII. Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz.

No podemos dejar de pasar inadvertidas las obligaciones que se encuentran dentro del Reglamento para la Defensoría de Oficio las que se contemplan en la misma Legislación Penal Mexicana en su artículo 2o., que a la letra dice:

Artículo 2o.- Son obligaciones de los defensores:

I. Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

II. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

III. Estudiar, durante las visitas a que se refiere la fracción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral;

V. Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores, un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscritas por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarias firmarán esa acta en todo caso;

V. Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;

VI. Dar aviso al Jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquellas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito materia del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso;

VII. Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensos, ya sea ante los

Juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;

VII. Presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuera necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados a la oficina del Jefe del Cuerpo de Defensores;

IX. Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y, en su caso, de los terminos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de la Nación, en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;

X. La observancia de las prescripciones anteriores deberá entenderse independientemente de la obligación impuesta por la fracción 6a. del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, de 9 de Febrero de 1922;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del cuerpo de Defensores y pedirle las que estiman necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas;

XII. Las demás que les fijen las leyes.

1.3. IMPEDIMENTO DE LOS DEFENSORES DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL

Tal y como lo expone el artículo 11 de la Ley de la Defensoría de Oficio, a dichos defensores se les prohíbe ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, exceptuando cuando se trate de alguna causa propia, de su cónyuge o de sus ascendientes, descendientes o colaterales.

1.4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1o. Dentro de los terminos de este reglamento y leyes vigentes, el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Comun proporcionara la defensa necesaria en materia penal, a las personas que lo soliciten; y patrocinara lo mismo a los demandados que a los actores en materia civil, que no puedan pagar un defensor particular, asi como a aquellas personas que en esas condiciones deban promover diligencias de jurisdiccion voluntaria o mixta;

Debiendo interponer los recursos que procedan en los negocios o procesos en que intervengan, asi como el juicio de amparo, cuando este sea indispensable para la defensa de los derechos de sus patrocinados o defensos y cuando la jefatura lo estime procedente.

Artículo 2o. El Cuerpo de Defensores de Oficio estara dividido en tantas adscripciones cuantas fueren necesarias para la atencion de los asuntos penales y civiles que se le encomienden.

A los defensores de oficio les queda prohibido el ejercicio de su profesion, en el ramo a que corresponda la adscripcion que se les haya asignado.

Artículo 3o. Los defensores rendiran dentro de los primeros cinco dias de cada mes, en las formas establecidas por la jefatura, un informe detallado de los asuntos o procesos en que hubieren intervenido hasta el ultimo del mes proximo anterior.

Artículo 4o. El informe a que se refiere el articulo 3o., se formara por triplicado: el original, para enviarse al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto del jefe de Defensores de Oficio, una copia para el archivo de la jefatura, y la otra que conservara el defensor.

Artículo 5o. Es obligacion de todos los defensores concurrir a los actos culturales que en beneficio de los reclusos realice la Defensoria.

1.5. LA ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
DEL FUERO COMUN

La Defensoría de Oficio del fuero comun del Distrito Federal depende de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal. Dentro de dicha Coordinación se encuentra la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales; en lo referente a la materia penal la Defensoría de Oficio está dividida en dos Subdirecciones; Una de la Defensoría de Oficio en averiguación previa y la otra de la Defensoría de Oficio en los juzgados penales y tribunales de apelación.

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en averiguación previa está integrada por: Un Subdirector, un jefe de unidad departamental, cinco supervisores de agencias investigadoras y ochenta y dos defensores de oficio de los cuales, cincuenta son pasantes que prestan servicio social y treinta y dos que son empleados de base.

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en juzgados penales y tribunales de apelación, está integrada por: un subdirector, un jefe de unidad departamental, cincuenta defensores de oficio adscritos a los juzgados de los diversos reclusorios y cinco defensores adscritos a las salas penales de apelación; a su vez, en cada uno de los diversos reclusorios preventivos norte, oriente, y sur existe una Jefatura de la Defensoría de Oficio, de ésta misma Subdirección depende también la Unidad Departamental de Supervisión en juzgados calificadores integrada por un jefe de unidad y treinta y un supervisores y la Jefatura de la Unidad Departamental de Defensores de Oficio en juzgados de paz la cual se integra por: un jefe de unidad y treinta defensores de oficio adscritos en los diversos juzgados de paz.

Por último encontramos la Unidad de Apoyo a Defensorías la cual depende de la Subdirección de la Defensoría de Oficio en

averiguación previa, y se integra por: un jefe de unidad departamental, un jefe de oficina de fianzas y trabajo social, cinco peritos en las especialidades de tránsito terrestre, valuación y medicina legal y diez trabajadoras adscritas en los diversos reclusorios preventivos, penitenciarias de la ciudad de México y centro femenino de readaptación social.

1.6 REQUISITOS DE INGRESO Y OBLIGACIONES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN

Artículo 15.- Para ser Defensor de Oficio se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener mas de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación;

III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, deberá al menos ser pasante de la citada profesion y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal;

IV. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal; y

V. Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9o. de la presente Ley.

Artículo 16.- Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones:

I. En asuntos de naturaleza civil, familiar y del

arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2o. de este ordenamiento;

II. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo a su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal;

IV. Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a la ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía del Distrito Federal, o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado;

V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI. Llevar un Libro de Registro en donde se asentaran todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

VIII. Asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público y Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

IX. Auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio;

X. Comunicar al Superior Jerárquico del sentido de las

promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficiencia de las defensas a ellos encomendadas; y

XII. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen.

1.7. ADSCRIPCION

Artículo 17.- Los Defensores de Oficio, Peritos y Trabajadoras Sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación del servicio:

- I. Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;
- II. Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Materia Penal;
- III. Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal;
- IV. Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- V. Juzgados Civiles;
- VI. Juzgados Familiares;
- VII. Juzgados de Arrendamineto Inmobiliario; y
- VIII. Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 18.- Los Defensores de Oficio en el área de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores, se ubicarán físicamente en el local de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender las solicitudes de Defensoria de Oficio, que les sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público o Juez Calificador;

II. Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente;

III. Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente;

V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;

VII. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación;

VIII. Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa; y

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

1.8. FUNCIONES PRIORITARIAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL AREA DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 19.- Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados de Paz en Materia Penal, se ubicarán físicamente en el local que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los Juzgados de Paz, en las diferentes zonas del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoria de Oficio que les

sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Estar presente en la toma de la declaración reparatoria del inculcado, haciéndole saber sus derechos;

III. Ofrecer la pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado, a efecto de obtener una adecuada defensa;

V. Formular en el momento procesal oportuno, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

VI. Emplear en cualquier etapa del proceso, los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el acusado;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento; y

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O V

**PROPUESTAS PARA LOGRAR ESTABLECER UNA DEFENSORIA DE OFICIO
DIGNA Y EFICAZ A LA ALTURA DE LAS DEMANDAS JURIDICAS
QUE EL PAIS REQUIERE**

1.1. PERSPECTIVAS

La problemática de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, ha llevado a dicha institución a una real crisis por la que atraviesa. Dicha problemática es consecuencia de una serie de anomalías e irregularidades que presenta la institución de la defensa gratuita.

Hay quienes opinan que tal crisis de la institución no existe, que únicamente se dan algunas fallas de relativa importancia, pero la verdad es que la Defensoría de Oficio en materia penal deja mucho que desear como institución encargada de velar por los intereses de aquellos que se encuentran desposeídos de recursos y asistencia jurídico-procesal.

En los capítulos que le preceden al presente, hemos señalado las diversas anomalías e irregularidades que adolecen a la Defensoría de Oficio las cuales provocan que la institución no cumpla debidamente con el cometido para lo cual fue creada. Entre las deficiencias que hemos venido señalando nos encontramos las siguientes: La inadecuada selección de defensores, una legislación obsoleta, corrupción de algunos defensores, exceso de trabajo para los mismos, una institución totalmente burocratizada, sueldos poco retribuíbles, un exiguo número de ellos, desorganización, carencia de buenos programas de trabajo, la falta de un equilibrio procesal, toda vez que, no existe una equidad entre el equipo del Ministerio Público y el Defensor de Oficio.

Respecto a la Institución de la Defensoría de Oficio existen diversas opiniones como la del tratadista Santiago Oñate Laborde que al respecto expresa: "Institución igualmente llamada a asegurar el acceso a la justicia para las personas económicamente no privilegiadas, es la Defensoría de Oficio. Hemos apuntado ya que esta se reglamentó pocos años después de haber entrado en vigor el Código Distrital y que, tanto por su

organización como por su funcionamiento, se encuentra lejos de cumplir su cometido".¹

Respecto al sueldo que perciben los defensores de oficio, Oñate Laborde señala: "La baja retribución contribuye a fomentar que algunos defensores cobren cuotas a sus patrocinados, haciendo caso omiso de la gratuidad que debe privar".²

Continuando con la opinión del maestro Santiago Oñate Laborde éste nos señala como principales deficiencias de la Defensoría de Oficio: "La inexistencia de un adecuado sistema de designación, el exiguo número de defensores, su estructura centralizada, y altamente burocratizada, de carácter discrecional con que confieren o niegan sus servicios y, finalmente la falta de competencia que suelen poseer los defensores".³

Respecto a la ineficiencia de la Institución de la Defensoría de Oficio en el Proceso Penal el maestro Hector Fix Zamudio manifiesta: "También entorpece considerablemente la tramitación de un proceso penal, no sólo la acusación defectuosa del Ministerio Público, según hemos visto, sino también la deficiente defensa del inculcado y procesado, ya que ha fracasado en gran parte el sistema de Defensoría de Oficio que previenen nuestras leyes".⁴

Hemos apuntado en líneas anteriores que el número de defensores de oficio es por demás exiguo, es notoria la falta de estos en la gran mayoría de agencias investigadoras, así mismo, los adscritos a los juzgados penales son insuficientes; a este respecto el penalista Humberto Sierra en su tratado "Las llamadas garantías individuales", hace una crítica un tanto

¹Oñate Laborde, Santiago. El acceso a la justicia y los no privilegiados en México. p. 162.

²Ibid. p. 162.

³Ibid. p. 163.

⁴Fix Zamudio, Héctor. Lentitud Procesal y su solución en México. Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXI, UNAM, 1a. Única edición, México, Ene-Jun. 1971, p. 109.

irónica a la parte segunda de la fracción nueve del artículo 20 constitucional que a la letra señala: "En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los Defensores de Oficio para que elija el o los que le convengan"; el tratadista aludido manifiesta: "Aquí se comete una más de tantas exageraciones líricas como si fuera posible en la práctica que cada procesado designare de entre los defensores de oficio que son siempre en número limitado, dos o más para él solo"⁵

Por otra parte el Doctor Sergio García Ramírez expresa su opinión respecto a la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal: "Por demás está decir que son muy relativos el desarrollo y la eficiencia de la Defensoría de Oficio, pese a que ha habido y hay, como me consta, defensores talentosos y esforzados. No es fácil, sin embargo, que el Estado cuente con el número de abogados, bien seleccionados y retribuidos, que requeriría una defensa de oficio completa y eficaz: Sin restricción de plazas y de horas, limitaciones que en todos los órdenes judiciales frustran los esfuerzos de la defensa gratuita".⁶

Respecto a las Instituciones que ofrecen asistencia y asesoría jurídica gratuita, específicamente la Institución de la Defensoría de Oficio, el maestro Hector Fix Zamudio nos manifiesta en otra de sus obras consultadas lo siguiente: "Estas Defensorías prestan servicios de asesoría a todos aquellos que lo soliciten, sin necesidad de demostrar formalmente su situación económica, pero estos servicios son insuficientes para las necesidades de la asistencia técnica de los justiciables de escasos recursos económicos, puesto que como se ha señalado, sus principales defectos consisten: "En el restringido número de sus miembros en relación con el creciente

⁵ Briseño Sierra Humberto. Las Llamadas Garantías Individuales. Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVI. 1a. ed. México, Jul-Dic. 1976, p. 100.

⁶ García Ramírez, Sergio. El final de Lecumberri. Porrúa, 1a. ed., México, 1979, p. 116.

numero de controversias judiciales; la falta de coordinación entre los diversos sectores, así como la baja remuneración de este tipo de asesores publicos, que aleja a los abogados mejor preparados para la realización de estos servicios, que se deben considerar fundamentales para el acceso real a la jurisdicción".⁷

Por lo que respecta a la falta de equilibrio procesal de las partes, esto es severamente palpable. La Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero comun del Distrito Federal, se encuentra muy por debajo de la Institución del Ministerio Público, la Defensoría oficial no puede competir con el órgano acusatorio e inclusive el Ministerio Publico, ve al defensor como un sujeto inferior, como ya lo habíamos señalado en líneas anteriores, lo observa como un representante de una Institución mediocre.

Respecto a esta desigualdad procesal de la Institución del defensor de oficio frente a la figura acusatoria, el maestro Hector Fix Zamudio expresa: "Los sistemas tradicionales de los defensores de oficio no han logrado superar totalmente la desigualdad procesal de las partes".⁸

Como podemos deducir, es realmente notorio el desprestigio que se ha ganado la Institución de la Defensoría de Oficio e inclusive autores que pugnan por la implantación obligatoria en México de la colegiación de Abogados a efecto de que sean estos quienes se encarguen de la defensa de las personas de escasos recursos, así lo señala Nieto Alcalá Zamora y Castillo: "Las Defensorías de Oficio dan muy eficientes resultados como encargadas del patrocinio gratuito, muchísimos mejores frutos rinde encomendar la tarea a los colegios de abogados, pero la

⁷ Fix Zamudio, Hector. Reflexiones sobre el Derecho. Memoria del Colegio Nacional, t. IX, número 4, única edición, México, pp. 70-71.

⁸ Fix Zamudio, Hector. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, p. 68.

falta de colegiación en México impide o dificulta seriamente la adopción de esta fórmula".⁹

Resulta por demás decir que la problemática de la Defensoría de Oficio se torna crítica, que la crisis por la que atraviesa en todos sus aspectos es realmente severa, que la Institución que tiene a su cargo tal misión humanamente enaltecedora urge de una renovación tanto moral como estructural.

Por lo que respecta a la capacidad del defensor de oficio, ésta también en la mayoría de las veces deja mucho que desear, aunque si bien es cierto, existen muchas excepciones de abogados gratuitos con gran capacidad y talento, los hay también por demás deficientes con sus respectivas consecuencias; a este respecto el maestro Víctor Moreno Catena nos dice: "Abordando la cuestión sin perjuicio, se comprueba fácilmente que no siempre la defensa técnica supone una correcta salvaguarda del interés puramente defensivo del patrocinado; que ocurre a veces, y con mayor frecuencia en la defensa de oficio, que por impericia o negligencia del abogado se impone al acusado una pena mayor que la que hubiere recaído tras una defensa eficaz; y ocultar esto significa no querer enfrentarse con la realidad, que escapa en ocasiones de las formulaciones positivas".¹⁰

Tanto el sistema de selección como la preparación técnico-jurídica del aspirante a defensor de oficio en materia penal no cuenta con un sistema estricto y adecuado que garantice una selección de aspirantes idóneos ya que no imparte capacitación alguna a los abogados que tendrán a su cargo las defensas penales de los individuos que no cuentan con defensor particular que los patrocine.

⁹ Nieto Alcalá, Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano. Porrúa, 1a. ed., Madrid, 1977, p. 552.

¹⁰ Moreno Catena, Víctor. La Defensa en el Proceso Penal. Civitas, 1a, ed., Madrid, 1982, p. 121.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe cumplir el aspirante a defensor de oficio en materia penal, no representa mayor exigencia, que el presentar la documentación administrativa necesaria, acreditar que se es Licenciado en Derecho o en su defecto que se posee el setenta y cinco por ciento de créditos de dicha carrera, es decir que se tenga la calidad de pasante, acreditar un examen de selección el cual, evalúa únicamente conocimientos teóricos generales en materia criminal sin mayor oposición y habiendo plazas disponibles, la persona que reúna estos requisitos es aceptado como defensor de oficio y es adscrito de inmediato en algún juzgado o Agencia Investigadora del Ministerio Público, creyendo necesario que debería de exigírseles como requisito experiencia en el litigio de asuntos de tipo penal.

Asimismo se propone dada la experiencia aflorada en la práctica que los aspirantes a la defensoría de oficio cuenten con un curso de preparación reforzando sus conocimientos teóricos adquiridos durante su formación académica.

La formación de un Instituto Profesional, que capacite a los aspirantes en la práctica forense de la materia penal.

Todo lo anterior es en beneficio del procesado o del presunto responsable de un delito, y que no cuenta con un abogado particular que lo defienda por carecer de recursos.

1.2. ORIENTACION Y GUIA GENERAL ACORDE A LAS NECESIDADES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Hemos expuesto que tanto el sistema de selección, como la preparación previa en el aspecto técnico-jurídico de los aspirantes a defensores de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, no garantiza que los abogados por contratar se encuentren en situación idónea para algún desempeño de su función.

Por lo expuesto y como alternativa de solución ante tal

anomalía, proponemos la implantación de un estricto sistema de selección de aspirantes a defensores de oficio en materia penal del fuero común así como del federal, tal sistema de selección deberá contener como requisitos esenciales los siguientes:

I. Poseer Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado.

II. Se otorgará preferencia en la contratación de defensores de oficio a los abogados que hubiesen presentado servicio social en la Institución de la Defensoría de Oficio con empeño y eficacia.

III. Los aspirantes ajenos a la Institución deberán demostrar experiencia mínima de dos años en el litigio del ramo penal.

IV. Aprobar examen de selección que evalúe los conocimientos básicos en la práctica forense penal.

V. Acreditar un curso previo de formación técnico-jurídica y profesionalización, impartido por la misma Institución de la Defensoría de Oficio.

Por lo que respecta a la formación profesional y a la capacitación técnico-jurídica de los aspirantes a defensores de oficio, proponemos la creación del Instituto de Formación Profesional de la Defensoría de Oficio, similar al de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho Instituto de Formación Profesional para la Defensoría tendría como funciones específicas las siguientes:

I. Impartir cursos de formación profesional a los aspirantes a ingresar a la Institución de la Defensoría de oficio como defensores, peritos, trabajadores sociales, secretarías y otros.

II. Formular exámenes de selección específica para los aspirantes a ingresar a la Defensoría de Oficio.

III. Organizar cursos y conferencias de actualización profesional para el personal de la Institución.

IV. Promover la capacitación de aspirantes a ingresar a la Institución.

V. Elaborar y proponer sistemas de profesionalización para el personal de la Defensoría de Oficio.

VI. Promover entre el personal de la Institución, la participación en eventos de profesionalización que ofrezcan otros organismos del Estado.

VII. Ejecutar programas de evaluación del personal de la Defensoría de Oficio.

VIII. Llevar a cabo las investigaciones necesarias para los fines de la Institución.

IX. Gestionar becas tanto nacionales como en el extranjero para el personal de la Institución.

1.3. SUGERENCIA DE UN MEJOR LINEAMIENTO AL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Después de haber analizado el contenido del reglamento vigente que regula la organización y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común y federal, y de haber expuesto la serie de anomalías de que adolece la Institución de la defensa gratuita, por no contar éste con una reglamentación adecuada, consideramos que dicha Institución, requiere de un nuevo ordenamiento, toda vez que el derecho vigente como instrumento para el cambio, demanda el surgimiento de leyes acordes para la época.

Por lo anterior y como alternativa de solución a la crisis de la Institución de la defensa gratuita, proponemos la derogación del reglamento vigente y la promulgación de una ley que regule el funcionamiento y la estructura de la defensoría de oficio en materia penal del fuero común como del federal.

Dicho ordenamiento propuesto, deberá tener las características de ley y no de reglamento como el vigente, entre otros puntos contemplará las facultades y obligaciones del

defensor de oficio, el régimen del personal de la Institución, la forma de nombramientos, remociones y suplencias de los mismos, las facultades y obligaciones de los funcionarios de la Institución y las funciones específicas de cada una de las direcciones y oficinas de la Defensoría de oficio.

1.4. ACRECENTAR EL CUERPO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL FUERO FEDERAL O COMUN

Hemos dejado señalado en el presente trabajo, que el número de defensores de oficio en materia penal del fuero común como del fuero federal, es por demás reducido, tanto en las Agencias del Ministerio Público como en los juzgados penales, los defensores gratuitos resultan insuficientes.

Por lo que respecta a las Agencias Investigadoras, son escasas las que en la actualidad cuentan con defensor oficial en el caso de los juzgados, el número de los defensores de oficio, resulta insuficiente frente a la cantidad de personas procesadas que requieren de la asistencia jurídica gratuita, asimismo, se ha expuesto la falta de defensores de oficio en el interior de los diversos reclusorios preventivos que se encarguen de brindar asesoría a los consignados y que sirvan de enlace entre los procesados y los defensores adscritos a los juzgados.

Por lo manifestado y como alternativa de solución al reducido número de defensores de oficio en materia penal, sugerimos la ampliación del número de estos basando su contratación en el sistema propuesto para la selección y capacitación de defensores de oficio.

Asimismo, creemos necesaria la contratación de un mayor número de personal de apoyo como son: Peritos Calificados en las diversas materias, trabajadores sociales y supervisores idóneos que no sólo se concreten a verificar la presencia del defensor como hemos venido insistiendo, sino que funjan como revisores del trabajo desempeñado por el defensor, de tal forma, que

intercambien impresiones y ofrezcan sugerencias de los asuntos en particular a efecto de llevar una buena defensa, principalmente con los defensores de oficio adscritos a los juzgados.

1.5. FORMACION DE UN ORGANISMO QUE VIGILE Y GARANTICE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Consideramos que ha quedado demostrado que la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, adolece de una serie de irregularidades en sus funciones para lo cual fue creada. Al encomendar su Dirección y control al Departamento del Distrito Federal, su desarrollo ha sido lento y su rendimiento escaso por depender de un órgano altamente burocratizado y con una diversidad de funciones.

Por lo anterior, proponemos que este organismo sea independiente del Departamento de Distrito Federal en relación a sus funciones, y depender de éste únicamente en el aspecto administrativo.

Tal propuesta será adecuada para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría de oficio, y deberá estar organizada de manera similar a como lo está la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de situar a ambas Instituciones a un plano de igualdad.

Dicho organismo deberá ser una Institución dinámica, con presupuesto propio que le permita allegarse por sí misma los recursos materiales y humanos necesarios, deberá contar con el personal administrativo estrictamente necesario; los defensores de oficio deberán ser personal de confianza y evitar el sindicalizado que más se preocupa por sus prestaciones laborales que por un buen desempeño de su noble labor.

El organismo señalado deberá contar con una estructura bien planificada de acuerdo a las necesidades, personal calificado y bien preparado para el buen desarrollo de sus funciones.

Los defensores de oficio, trabajadores sociales y peritos en las diversas materias bien capacitados, estarían en condiciones de dar un buen rendimiento y así mismo, tendrían la posibilidad de hacer carrera en la Institución, en el caso de los defensores, al hacer carrera estos, se les otorgaría la oportunidad de ascenso en grado de responsabilidad dentro de la Defensoría de Oficio.

Por otra parte, el organismo aludido deberá contar con un equipo de supervisión compuesto por abogados bien remunerados, con experiencia y capacidad para calificar la calidad del trabajo de los defensores de oficio, y subsanar eventualidades y no únicamente dedicados a supervisar la presencia del empleado como hemos venido insistiendo.

Sera indispensable, como lo mencionamos en el punto anterior, que dicho organismo cuente con un Instituto de formación profesional, a efecto de garantizar el profesionalismo del personal de la Institución.

Consideramos oportuno señalar que a fin de evitar actos de corrupción, malas actuaciones, desinterés en los asuntos encomendados, apatía y abusos por parte de Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y demás miembros del aparato burocrático en México, sería ideal que se implantara en nuestro país, una Institución similar a la figura Sueca del *Ombudsman*, nacida a principios del siglo XVIII, la cual tiene como misión, proteger los derechos generales e individuales del pueblo, vigilando la actuación de jueces, autoridades y funcionarios que incumplan las leyes o las apliquen mal, causando con ello un daño a los particulares.

La Institución del *Ombudsman* ha sido hasta la fecha implantada en más de cuarenta países con excelentes resultados.

A manera de epílogo deseamos manifestar que a pesar de las muchas anomalías de que adolece la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal de fuero común del Distrito Federal, ésta ha mejorado a través del tiempo, pero como ya indicamos la

Istitución de la defensa gratuita aun se encuentra muy lejos de cumplir eficazmente con la labor para la cual fue creada. En el mismo sentido se expresa uno de los mas grandes penalistas mexicanos, el maestro Raul F. Cárdenas el cual señala: "Yo he contemplado la evolución de la Defensoría de Oficio desde que esta contaba, hace muchos años, con un personal muy raquítico y sueldos sumamente bajos. En la actualidad creo que se ha mejorado su percepción, pero considero que el número sigue siendo insuficiente y que no es posible que en esas condiciones puedan desarrollar con eficacia su labor.

Queremos dejar plenamente establecido que, la Institución de la Defensoría de Oficio, perdurará a través del tiempo en virtud de sus loables funciones, pero, su desarrollo será mucho mas dinámico si se toman en cuenta las diferentes alternativas de solución que hemos dejado apuntadas en el presente capítulo, lo cual redundará en beneficio de la clase desposeída que desgraciadamente en la actualidad sigue siendo muy numerosa en nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es cierto que la Defensoria de Oficio, surge como Institucion despues de una serie de logros de las conquistas sociales, teniendo como objetivo primordial dentro del sentido humanista en el cual se creo, el poder preparar y asesorar adecuadamente al acusado en la etapa preprocesal sobre los hechos presumiblemente delictivos que al mismo se le imputen, preservando los principios plasmados por los constituyentes dentro de nuestra Carta Magna, en su articulo 20 fraccion IX; y tambien lo es, que la Institucion aludida dista mucho de ser eficaz en el desarrollo de su funcion para lo cual fue creada.

SEGUNDA. La reglamentacion actual de la Defensoria de Oficio es incongruente para esta epoca encontrandole inoperante, de tal suerte que dicha Institucion requiere de una nueva estructura con caracter de ley en la que se pueda contemplar la capacidad y funcionamiento de la Defensoria de Oficio, asi como disponer un estudio adecuado sobre los requisitos a cubrir para ser Defensor de Oficio.

TERCERA. Debe vigilarse y evitar la corrupcion, burocratizacion y falta de capacitacion de algunos Defensores de Oficio, con la finalidad de colocar a la Institucion de la Defensa Gratuita en el lugar que le corresponde.

CUARTA. Es importante buscar que la Institucion de la Defensoria de Oficio, se encuentre equilibrada frente a la Institucion del Ministerio Publico y evitar la actividad monopolica de la Representacion Social al pretender actuar en forma exclusiva en la etapa preprocesal de cualesquiera de los dos fueros federal o comun y hacer gala de todos los recursos humanos y materiales para el cumplimiento de su cometido, a diferencia de la Defensoria de Oficio que escasamente contará con los elementos indispensables provocando, por tanto, que sus deberes a cumplir sean limitados.

QUINTA. Es necesario que la Defensoria de Oficio incremente

el número de sus elementos, en las Agencias Investigadoras del fuero federal o común para otorgar a sus patrocinados una defensa ágil y eficaz, acorde a las circunstancias ya que si bien es cierto, en apariencia dicha Institución tiene cargas de trabajo, también lo es que, en la mayoría de ocasiones el indiciado que no cuenta con recursos para abastecerse de un defensor particular, frecuentemente se ve afectado en su libertad por la falta de preparación y asesoramiento para declarar en indagatoria, teniendo en consecuencia el ser coartado de su libertad.

SIXTA. Sería oportuno que la Institución de la Defensoría de Oficio sea independiente de la organización jurídica del Departamento del Distrito Federal en relación al desarrollo de sus funciones, procurando depender de este, únicamente en lo que concierne al aspecto administrativo, para eliminar en gran parte el aparato burocrático en el que se protege actualmente la Institución mencionada y obtener, por consecuencia una organización que realmente se sitúe a la altura de las necesidades de la Defensa Jurídica gratuita que el país requiere.

B I B L I O G R A F I A

- Andrade, Manuel. *Legislación Penal Mexicana*. Ediciones Andrade, Editorial Información Aduanera de México, 1938, pp. 503-518.
- Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1988, pp. 74-76.
- Briseño Sierra, Humberto. *Los llamados Garantías Individuales*. Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVI, UNAM, 1a. ed., México, jul-dic, 1976, p. 100.
- Carnelutti, Francisco. *Preguntas sobre Proceso Penal*. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- Cervantes de Castillejos, Minerva. *La Defensa en la Investigación Previa*. Anuario Jurídico XII, 1985, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 471.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 50-54.
- Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Porrúa, S. A., p. 67.
- Fix Zamudio, Hector. *Lealtad Procesal y su Solución en México*. Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXI, UNAM, única edición, México, ene-jun., 1971, p. 109.
- Fix Zamudio, Hector. *Reflexiones sobre el Derecho*. Memoria del Colegio Nacional, t. IX, número 4, única edición, México, 1981, pp. 70-71.
- Fix Zamudio, Hector. *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, p. 68.
- Franco Sodi, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Porrúa, 3a. ed., 1946, pp. 87-89.
- García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. México, Porrúa, 1974, p. 369.
- García Ramírez, Sergio. *El Final de Lecumberri*. Porrúa, 1a. ed., México, 1979, p. 116.
- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Porrúa, pp. 111-119.

- González Bustamente, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. 4a. ed. Mexico, Porrúa, 1967, p. 151.
- Moreno Catena, Victor. *La Defensa en el Proceso Penal*. Civitas, 1a. ed. Madrid, 1982, p. 121.
- Niceto Alcalá, Zamora y Castillo. *Derecho Procesal Mexicano*. Porrúa, 1a. ed. Madrid, 1977, p. 552.
- Ortiz Laborde, Santiago. *El Acceso a la Justicia y los no privilegiados en México*. p. 162.
- Osorio y Nieto. *La Investigación Previa*. Porrúa, 1983, pp. 18-19.
- Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Mayo, p. 388.
- Prado Resendiz, Heriberto. *La flagrancia y la cuasiflagrancia*. Revista Dinámica de Derecho Mexicano, num. 2. Procuraduría General de la República, Mexico, 1974, p. 188.
- Vázquez Rossi, Jorge E. *La Defensa Penal*. Santa Fe, Argentina-rubinzal, culzoni, S.C.C., 1978, p. 130.
- Zamora Pierce. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa, 1987, pp. 169-173.